

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 02

REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE TEOCALTICHE

LIBRO PRIMERO GENERALIDADES

TÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de interés general en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco, y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracciones II, V, VI, XII, 40, 41, 42, 44, 47 y 48 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 1, 5, 13, 14, 15, 25, 27, 38 y 39 de la Ley General de Protección Civil; artículos 1, 2, 5, 7, 10 fracciones II, IV y VI, 12, 13, 22, 45, 47, 48, 55, 57, 58, 67, 71 y 78 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18 fracción II, 21 y 22 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 39 apartado B, 40, 41, 80, 81 y 82 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 12, 45, 46, 47, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan su domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en él.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- III. El control y administración del tránsito y la vialidad;
- IV. El tránsito y uso de la vía pública;
- V. Regular el servicio de tránsito de personas y vehículos de motor o de tracción humana o animal, teniendo prioridad el respeto a la persona y su integridad;
- VI. Organizar y regular la Protección Civil en el Municipio con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes;
- VII. Operar el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier siniestro, desastre o alto riesgo;
- VIII. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la

tranquilidad de las personas en su convivencia social;

- IX. Llevar a cabo el control de los infractores a los ordenamientos municipales; y
- X. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el presente y en los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 4. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 5. Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco;
- II. Presidente: el Presidente Municipal;
- III. Síndico: el Síndico del Ayuntamiento;
- IV. Director de Seguridad Pública: el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- V. Juez Municipal: el Titular del Juzgado Calificador Municipal;
- VI. Juzgados: el Juzgado Municipal;
- VII. Juez: el Juez (es) Calificador (es) Municipal (es);
- VIII. Secretario: el Secretario del Juzgado Municipal;
- IX. Policía: el elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- X. Infracción: la infracción administrativa;
- XI. Presunto infractor: persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XII. Salario mínimo: el salario mínimo general vigente en el municipio;
- XIII. Reglamento: el presente Ordenamiento;
- XIV. Médico: el médico de guardia;
- XV. Custodio: el alcaide o custodio del Juzgado; y
- XVI. Lugar público: todo espacio de uso común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

ARTÍCULO 7. Son autoridades para la supervisión, vigilancia y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- IV. El Síndico;
- V. El Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VI. El Director de Reglamentos y Licencias;
- VII. El Juez Municipal;
- VIII. Los Jueces Calificadores Municipales; y
- IX. Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

LIBRO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD EN EL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto reglamentar la función de seguridad pública y vialidad en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco así como establecer las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio en esta materia.

ARTÍCULO 9. La Seguridad Pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y sus Municipios que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de este Libro, se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia;
- II. Consejo: al Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Corporaciones auxiliares: Los Cuerpos Operativos de Protección Civil Municipal; las empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Municipio; y las demás que se constituyan con apego a las leyes;
- IV. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Teocaltiche, Jalisco;
- V. Director: el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Teocaltiche, Jalisco;
- VI. Ley Estatal: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- VII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Ley de Vialidad: La Ley de Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco;
- IX. Secretaría: a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Jalisco;
- X. Secretaría de Vialidad: a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; y
- XI. Elemento operativo: Al personal adscrito a la Dirección en virtud de nombramiento o contrato celebrado con la Presidencia Municipal, con excepción de quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo; y
- XII. Presidente: Al Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO 11. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. El Juez Municipal y/o Los Jueces Calificadores Municipales;
- V. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. Los mandos de superioridad, oficiales y escala básica, de la Dirección;
- VII. Los elementos operativos; y
- VIII. Los demás elementos de las corporaciones auxiliares.
- IX. Para efectos del presente artículo el Consejo Municipal de Seguridad Pública no tendrá facultades de mando y únicamente actuará como organismo asesor.

ARTÍCULO 12. El Gobernador del Estado, en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, dispondrá de la Policía Municipal, del ejercicio de esta facultad, informará al Congreso del Estado por escrito.

ARTÍCULO 13. Las autoridades de Seguridad Pública serán las encargadas de prevenir la comisión de delitos, detener a los infractores de faltas de policía y otras de carácter administrativo cometido en el territorio municipal, y levantar infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 14. El Juez Municipal y/o los jueces calificadores del municipio serán los encargados de calificar y sancionar las faltas de policía, Tránsito y las de carácter administrativo. Tratándose de la comisión de

delitos del fuero común o del fuero federal se declararan incompetentes y pondrán a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o Ministerio Público del Fuero Federal a los presuntos responsables de la comisión de delitos.

Asimismo, combatirán las causas que generan la comisión de faltas, delitos y conductas antisociales, formulando y desarrollando políticas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTÍCULO 15. La función mencionada en el Artículo anterior se enmarcará en el respeto a las garantías individuales y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público y la paz social en el Municipio;
- II. Proteger la integridad y los derechos de las personas;
- III. Promover, coordinar y aplicar los programas de prevención de delitos y faltas a las Leyes y Reglamentos, de la Federación, del Estado y del Municipio;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes; y
- V. Auxiliar a la población civil en casos de siniestros y desastres naturales, y en su caso mitigar sus efectos.

ARTÍCULO 16. La Dirección establecerá las normas a que se sujetará el personal de sus Corporaciones de Seguridad para el uso de uniformes, Insignias, divisas, armas y equipo.

ARTÍCULO 17. Dentro de la Dirección y para la organización jerárquica de la dependencia y sus elementos estos se clasificarán en:

- I. Mandos de Superioridad:
 - a) El Director General; y
 - b) Los Subdirectores.
- II. Oficiales:
 - a) Los Inspectores;
 - b) Los Oficiales; y
 - c) Los Suboficiales.
- III. Escala básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

ARTÍCULO 18. Las insignias de los grados jerárquicos se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- I. Se utilizarán estrellas de seis puntas y rombos color dorado;
- II. De acuerdo a su nivel jerárquico se utilizarán:
 - a) Director General: Cuatro estrellas;
 - b) Subdirector Tres estrellas;
 - c) Inspector: Dos estrellas;
 - d) Oficial: Una estrella;
 - e) Suboficial: Cuatro rombos;
 - f) Policía Primero: Tres rombos;
 - g) Policía Segundo: Dos rombos; y
 - h) Policía Tercero: Un rombo.
 - i) Policía: Ninguna insignia.

ARTÍCULO 19. Los uniformes, insignias y divisas de los elementos de Seguridad Privada y corporaciones auxiliares, serán diferentes a las que porten los elementos operativos de la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Se establece el Sistema Municipal de Seguridad Pública, en el cual se coordinará el Municipio con el Estado y la Federación en los términos de lo

dispuesto en el ARTÍCULO 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de este reglamento.

ARTÍCULO 21. El Sistema Municipal de Seguridad Pública tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en la forma y términos dispuestos por la legislación estatal y federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene este reglamento.

ARTÍCULO 22. Los integrantes del Sistema Municipal de Seguridad Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. El Presidente podrá proponer convenios para la división del territorio municipal en zonas o regiones para fines de este reglamento, previo acuerdo del Consejo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

ARTÍCULO 24. Las Instituciones que integran el Sistema Municipal de Seguridad Pública realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, sanción de faltas y custodia de individuos sujetos a detención conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares existentes o que en lo sucesivo se creen, independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

ARTÍCULO 25. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Municipal de Seguridad pública se integrará de la siguiente manera:

- I. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. Consejo y Comités municipales de Consulta y Participación Ciudadana;
- III. Sistema Municipal de Información, Comunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y
- IV. Corporación de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26. El Consejo Municipal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 27. El Consejo, para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como secretario de Actas;
- III. El Director de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- V. El Síndico del H. Ayuntamiento;
- VI. El Juez Municipal;
- VII. El Jefe de la Unidad de Protección Civil Municipal;
- VIII. Los representantes en el Municipio de las siguientes Dependencias Estatales, cuando los hubiera:
 - a) Procuraduría General de Justicia;
 - b) Secretario de Seguridad Pública Estatal;
 - c) Titular de la Policía Ministerial;
 - d) Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Los representantes en el Municipio de las siguientes Dependencias Federales, cuando los hubiera:

- a) Procuraduría General de la República;
- b) Secretaría de la Defensa Nacional;
- c) Seguridad Pública Federal;
- d) Delegación del CICEN; y

X. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 28. En ausencia, del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública;
- II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Proyecto del Programa Municipal de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de este reglamento en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública Federación-Estado-Municipios de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;
- IV. Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;
- V. Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Municipal de Información, Comunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;
- VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;
- VIII. Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Municipio;
- IX. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y
- X. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 30. La participación en el Sistema Municipal de Seguridad Pública y en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública dentro de la extensión territorial del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, por lo tanto, las autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 31. El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada mes, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 32. Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 33. Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 34. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Estatal y Nacional;
- III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del Consejo;
- IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y
- V. Las demás que le señale este reglamento, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 35. Los ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités que se integren en las Delegaciones, Subdelegaciones, Comisarías, Colonias, Fraccionamientos y Comunidades del Municipio, para contribuir en las siguientes estrategias:

- I. Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;
- II. Información ciudadana y denuncia; y
- III. Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento de los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36. El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

- I. Un Presidente y tres Consejeros que serán nombrados por el Presidente Municipal;
- II. Un Regidor, representante del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante por cada Delegación y/o Comisaría;
- IV. Un representante de la Asociación de Padres de Familia del Municipio;
- V. Un representante de las Agrupaciones y Organismos de Industriales del Municipio;
- VI. Un representante de las Agrupaciones y Organismos de Comerciantes del Municipio;
- VII. Un representante de las Instituciones Educativas Públicas o Privadas, ubicadas en el Municipio;
- VIII. Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica; y
- IX. Los demás que a juicio del Presidente del Consejo deban participar.

ARTÍCULO 37. El Consejo Municipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, procederá a integrar y constituir formalmente los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana, para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de las corporaciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38. El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las Instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, sujetándose a las normas y procedimientos que dicte el Comité Técnico. Tendrán también la facultad de emitir recomendaciones con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 39. El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana promoverá que las víctimas o testigos de delitos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 40. El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en apoyo a la realización de los

Programas Municipal, Estatal y Nacional de Seguridad Pública fomentará la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41. Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco de los Programas Municipal, Estatal y Federal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42. Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en el ámbito de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43. Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad, todos los que contemplen acciones para prevenir, mantener el orden y la tranquilidad pública del Municipio.

ARTÍCULO 44. Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 45. La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;
- III. Procedimientos de selección, formación, permanencia, promoción y retiro;
- IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;
- V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y los Cuerpos de Seguridad Privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de los delitos; Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de faltas cívicas y delitos; y
- VI. Las demás que determinen las leyes y que resulten necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 46. La Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente del Presidente Municipal y tiene como objetivo prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito municipal, con la coordinación y respeto a las competencias federal y estatal que establecen las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 47. El conjunto de elementos operativos de la Dirección tendrá la denominación de Policía Preventiva Municipal, cuya función será la vigilancia y prevención del delito dentro del territorio y jurisdicción municipal, y la ejecución de las sanciones de los infractores a los ordenamientos administrativos aplicables.

ARTÍCULO 48. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal las siguientes:

- I. Acordar con el Presidente Municipal, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones

tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección y las Corporaciones auxiliares;

- II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio Municipal para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad estatal y federal, realicen las funciones de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito;
- III. Auxiliar a las Autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios en los casos urgentes, o en los términos de los convenios de colaboración respectivos;
- IV. Establecer las estrategias para la prevención del delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y vigilar las áreas de alto riesgo;
- V. Celebrar convenios de coordinación con las diferentes Instituciones relacionadas con la Seguridad Pública para el logro de sus objetivos;
- VI. Asistir a las juntas y reuniones para efecto de coordinar políticas relacionadas con la Prevención del delito;
- VII. Participar en la promoción y fomento de una cultura de prevención del delito, educación vial y siniestros;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población afectada en caso de desastres, siniestros y accidentes, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, bomberos y Cuerpo de rescate; y
- IX. Las demás derivadas de la Ley General, la Ley Estatal, reglamentos municipales, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 49. La Dirección funcionará con el organigrama autorizado por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 50. La Dirección dotará a todo el personal operativo, con credencial que los identifique como dedicados a la prevención del delito. Contendrá el nombre de la corporación a la que pertenece el usuario, su nombre, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección, Clave única de Registro de Población (CURP), fecha de expedición y de vencimiento, así como la validación que se hace con la firma del Director y del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 51. Mientras se tramita la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, se le proporcionará a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado toda la información necesaria y se le otorgarán las facilidades para llevar a cabo las evaluaciones que requiera la Secretaría de la Defensa Nacional para la renovación, mantenimiento y cuidado de la licencia colectiva.

ARTÍCULO 52. Queda estrictamente prohibido al personal operativo de la Dirección, la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 53. La Dirección diseñará e implementará, un Programa General de Profesionalización que incluya a todo el personal de Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional, ético, técnico, científico, físico, humanístico y cultural en el marco del respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTÍCULO 54. La Dirección establecerá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, especialización y promoción del personal, mismos que deberán estar apegados a los preceptos establecidos en la Ley General.

ARTÍCULO 55. Las carreras y los cursos de formación inicial serán accesibles a todos los aspirantes que reúnan los requisitos para causar alta, y serán obligatorios para pertenecer a la Dirección y corporaciones auxiliares.

ARTÍCULO 56. Los cursos de actualización y especialización serán obligatorios y accesibles a todo el personal de Seguridad Pública, quienes deberán asistir cuando menos una vez al año como requisito para su permanencia y promoción, presentando la constancia correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 57. El servicio a la comunidad, la disciplina, honradez, la responsabilidad, la eficacia, la eficiencia, lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que el personal de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 58. Los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento los preceptos contenidos en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la de Jalisco, y las leyes que de ellas emanen;
- II. Respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos;
- III. Actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos;
- IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencia sexual o por algún otro motivo;
- V. Abstenerse de todo acto de corrupción;
- VI. Poner inmediatamente a disposición de un superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, cualquier instrumento u objeto que con motivo del desempeño de sus funciones haya asegurado a los infractores de las Leyes, Reglamentos;
- VII. Proteger y conservar con fines criminalísticos, el lugar donde presuntamente se haya cometido un delito y los objetos relacionados con el mismo;
- VIII. Observar la prohibición de liberar a los detenidos sin orden o autorización de la autoridad competente;
- IX. Ajustarse a lo que establecen los Artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la detención de personas;
- X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes auxiliarán y protegerán en todo momento;
- XI. Abstenerse de todo acto de prepotencia;
- XII. Permitir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- XIII. Prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios hospitalarios de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos;
- XIV. Intervenir por propia iniciativa, aun cuando no se encuentren en servicio, para dar asistencia a cualquier persona en riesgo;
- XV. Usar y conservar los uniformes y equipo bajo su custodia con el debido cuidado y prudencia, reintegrándolo al causar baja o cuando se le requiera;
- XVI. Portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;
- XVII. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza de las armas;

- XVIII. Hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al hecho, dentro del marco legal de actuación;
- XIX. Emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa. Las disposiciones relativas al uso y control de las mismas se sujetarán a lo que previene la Ley de la Materia, así como las normas internas que determine la Dirección;
- XX. Velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia.
- XXI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquéllas o el cumplimiento de éstas no signifiquen la comisión de un delito;
- XXII. No infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquéllas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante sus superiores o ante el Ministerio Público;
- XXIII. Tratar a sus subordinados y compañeros con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;
- XXIV. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto al desempeño de sus funciones, salvo disposición legal contraria. Lo anterior, sin perjuicio de informar al Director, el contenido de aquellas órdenes de las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XXV. Asistir a los cursos de formación, actualización y especialización, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;
- XXVI. Observar las normas éticas y disciplinarias que establezca este reglamento y demás ordenamientos vigentes;
- XXVII. Actuar coordinadamente con otras Corporaciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y
- XXVIII. Estudiar, conocer y respetar este reglamento y las demás Leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones de los elementos operativos de la Dirección:

- I. Impedir la ejecución de actos contrarios a la tranquilidad pública, la moral y las buenas costumbres, así como los que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;
- II. Tomar las medidas de protección y aseguramiento de personas con deficiencias mentales, ebrios, intoxicados o drogados, inválidos, mendigos, extraviados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones ni por las ciclistas;
- IV. Para rebasar a otro vehículo, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser rebasado cualquier vehículo o abordarlo en movimiento, escalar postes, árboles, muros o cualquier otra actividad riesgosa;
- V. Retirar de las vías públicas a personas que se encuentren en estado indecoroso; a comerciantes ambulantes establecidos en lugares prohibidos o sin licencia; así como vehículos y carros de mano que se desplacen por lugares prohibidos o impiden la circulación;
- VI. Evitar que los menores asistan a lugares no permitidos para ellos, e impedir la celebración de toda clase de juegos prohibidos por la Ley;

- VII. Cuidar que se guarde el debido respeto a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales así como a la Bandera, Escudo e Himno Nacionales; y
- VIII. Todas las demás que se les asignen o se incluyan en otras Leyes, reglamentos y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VIII DE LA ÉTICA Y LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 60. Los principios éticos y los aspectos disciplinarios constituyen la base de la actuación adecuada de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares.

ARTÍCULO 61. La conducta de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares, dentro y fuera del servicio, se ajustará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 62. La ética es la norma moral que aplica los valores para diferenciar el bien del mal, y que deberán aplicar los elementos de la Corporación en todos los actos de su vida.

ARTÍCULO 63. El deber es el conjunto de obligaciones que contraen todos los elementos operativos en el cumplimiento de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, presentándose de ordinario en forma de respeto, subordinación, lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y valor.

ARTÍCULO 64. El individuo que ocupe cualquier cargo dentro de la Dirección y Corporaciones Auxiliares y reciba como retribución un sueldo asignado por el Municipio, tiene la obligación de poner toda su voluntad, esfuerzo y dedicación, al servicio de la sociedad, de las Instituciones y del País.

ARTÍCULO 65. Los superiores jerárquicos deben actuar en forma tal que sus actos se caractericen invariablemente por su puntualidad, pulcritud, corrección, probidad, justicia y equidad, toda vez que su ejemplo inspirará respeto, confianza y aprecio en sus subordinados.

ARTÍCULO 66. La disciplina es la norma a la que los miembros de la Dirección deberán ajustar su conducta; se sustenta en la obediencia jerárquica y tiene por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El principio fundamental de la disciplina es el deber de obediencia. Los miembros de la Corporación deberán tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

ARTÍCULO 67. Los superiores jerárquicos verificarán la aplicación estricta de la disciplina, evitando todo abuso de autoridad; vigilarán que el personal ejerza debidamente sus funciones y que ninguna contravención a lo previsto en las leyes, y reglamentos, el presente Reglamento y demás disposiciones legales queden sin sanción.

ARTÍCULO 68. Las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones; el que las recibe podrá solicitar le sean aclaradas cuando por su índole le parezcan confusas o que se le den por escrito cuando el caso lo amerite. Es obligación de todo superior jerárquico cumplir y hacer cumplir las órdenes que haya recibido, no pudiendo eximirse o disculparse en modo alguno por omisión, descuido o disimulo de su cumplimiento.

ARTÍCULO 69. Queda estrictamente prohibido a los superiores, cualquiera que sea su jerarquía, impartir órdenes que contravengan las leyes, reglamentos, el presente Reglamento y demás disposiciones o que lastimen la dignidad o decoro de sus subalternos o constituyan un delito. En este supuesto, el superior que las

dicte y el subalterno que las ejecute, serán responsables de los efectos que resulten.

ARTÍCULO 70. La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre grado y grado de la jerarquía; la exacta observancia de las reglas y principios que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro de los límites de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 71. Entre individuos de igual grado puede existir la subordinación siempre y cuando alguno de ellos esté revestido de un mando o comisión especial.

ARTÍCULO 72. Es obligación del superior jerárquico conocer la mentalidad, aptitudes, antecedentes, procedencia, salud, cualidades y defectos de sus subordinados con objeto de asignarles tareas que garanticen un servicio de calidad. Los superiores jerárquicos no aceptarán obsequios de sus subalternos ni permitirán que se promuevan o colecten suscripciones con ese objeto, sin que por esto se eviten las atenciones sociales y de urbanidad que mutuamente merecen.

ARTÍCULO 73. Cuando en el momento de impartir o recibir órdenes para ejecutar alguna operación, no se encuentre presente el superior que deba mandar, el que le siga en jerarquía o antigüedad, tomará desde luego las medidas necesarias para que la operación se lleve a cabo.

ARTÍCULO 74. El individuo que tenga mando o sea responsable de una comisión del servicio, cuidará escrupulosamente que se cumplan las órdenes y demás disposiciones, supervisando el desempeño de sus subalternos.

ARTÍCULO 75. Los superiores jerárquicos deberán revisar cuidadosamente toda la documentación relativa al servicio, antes de otorgar su anuencia para remitirla a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 76. Son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección:

- I. Desempeñar sus servicios en forma personal, sin posibilidad de delegarlos a otros; salvo autorización de la superioridad;
- II. Realizar los servicios ordinarios de vigilancia en las vías y lugares públicos del Municipio, según las necesidades de la población, poniendo especial atención a los lugares solitarios y establecimientos con acceso al público tales como: plazas, parques, jardines, estadios, auditorios, cantinas, billares, salones de baile, centros nocturnos, comerciales, financieros y otros;
- III. Efectuar servicios de vigilancia extraordinaria en ocasiones de celebrarse acontecimientos especiales o eventos periódicos tales como mítines, tianguis, ferias, desfiles, eventos deportivos y artísticos, fiestas populares y cualquier otro acto multitudinario;
- IV. Cubrir con guardias los módulos distribuidos en el Municipio y los edificios de la Presidencia Municipal, la Dirección y otros que se consideren estratégicos;
- V. Vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puestos bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada;
- VI. Cuidar la conservación y buen uso de los bienes afectos al servicio público propiedad de las entidades públicas y órganos del gobierno;
- VII. Operar con precaución y eficiencia el equipo motorizado y electrónico de servicio;
- VIII. Orientar con cortesía a las personas visitantes y al público en general sobre los lugares o servicios por los que soliciten información, para lo cual deberá conocer la lista de médicos, farmacias, hospitales y demás lugares de interés o de utilidad pública;
- IX. Acudir con diligencia y aplicar las medidas de seguridad y de orden necesarios en los casos de emergencia tales como: incendios, inundaciones, derrumbes, derrames de productos químicos tóxicos,

y en general, toda clase de incidentes que pongan en riesgo a la población;

- X. Portar pluma o lápiz, libreta de notas y formatos de actas de infracción, remisiones y formatos de partes informativos, indispensables para el desempeño de su servicio;
- XI. Acudir en auxilio de las autoridades Federales, del Estado de Jalisco, y de los Municipios y Estados vecinos, cuando sean requeridos para ello, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, autorizada por el Presidente, excepción hecha de los casos de extrema urgencia en que deberá participar hasta el límite de sus atribuciones;
- XII. Detener a los presuntos responsables de la comisión de delitos o faltas cívicas que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad competente en forma inmediata;
- XIII. Entregar a la Dirección las armas, u objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta, para que a su vez se remitan a la autoridad competente;
- XIV. Evitar y prevenir cualquier forma de acoso sexual;
- XV. Cuidar el entorno ecológico de las áreas bajo su cuidado;
- XVI. Servir con eficiencia, fidelidad, honor, disciplina y lealtad, protegiendo los derechos humanos de las personas;
- XVII. Vestir correctamente los uniformes, el equipo y armas asignadas, portando las insignias correspondientes a su grado jerárquico;
- XVIII. Proporcionar su nombre completo y grado a cualquier persona que se lo solicite;
- XIX. Asistir debidamente aseado a sus servicios y procurar mantenerse limpio, cuidando que su persona muestre un aspecto pulcro y decente;
- XX. Ser atentos y respetuosos con los miembros de las Fuerzas Armadas y otras Policías, efectuando y respondiendo el saludo militar;
- XXI. Hacer el relevo puntualmente del elemento del turno anterior, del puesto o área que le corresponda, enterándose de las últimas novedades y las instrucciones y consignas que haya recibido, para seguirlas aplicando;
- XXII. Verificar el buen estado de los objetos, bienes muebles e inmuebles que reciban bajo su custodia, reportando cualquier deterioro a sus superiores;
- XXIII. Dar aviso a su superior inmediato cuando por motivo de enfermedad o causa de fuerza mayor deba retirarse del servicio asignado;
- XXIV. Solicitar la ayuda que requiera cuando no pueda resolver las situaciones que se le presenten;
- XXV. Hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el H. Ayuntamiento o contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos municipales;
- XXVI. Extremar la vigilancia durante la noche;
- XXVII. Rendir parte de las novedades ocurridas al concluir el servicio asignado a su superior inmediato;
- XXVIII. Utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo constar por lo menos: Fecha y lugar de los hechos; nombre del infractor asegurado; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera; inventario de los objetos que se aseguren; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes;
- XXIX. Cubrir el importe que signifique la reparación en caso de ocasionar daños imprudenciales a los bienes del Municipio, o su reposición, según sea el caso;
- XXX. Acudir a centros de capacitación que se designen para mejorar su preparación profesional y eficiencia, en el lugar, fecha y hora que fije la Dirección;

- XXXI. Abstenerse de utilizar o divulgar información reservada para obtener algún beneficio personal, familiar, o para cualquiera otra persona. Mantendrán la confidencialidad de la información y de los asuntos de que tengan conocimiento, a menos que exista la obligación legal de proporcionarla o cuando así lo estime pertinente la superioridad;
- XXXII. Abstenerse de participar en todo tipo de actividades que causen o puedan causar conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;
- XXXIII. Abstenerse de utilizar los recursos públicos puestos a su disposición, para realizar actividades personales, familiares, políticas, o para beneficiar a cualquier otra persona;
- XXXIV. Mantener y fortalecer permanentemente el espíritu de cuerpo, así como la colaboración mutua, absteniéndose en todo momento de descalificar a sus superiores, compañeros o subalternos;
- XXXV. Informar a sus inmediatos superiores cuando tengan conocimiento de que se atenta contra los intereses de las Instituciones; si éstos no dieran la debida importancia a los hechos, deberán dirigirse a los escalones superiores, debiendo insistir hasta que tengan conocimiento de que se han iniciado las gestiones correspondientes por parte del mando para evitarlo; quienes por indolencia, negligencia, omisión o apatía oculten la información, a sabiendas, serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXVI. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político, partidista o religioso ostentando sus cargos. Durante el desempeño de sus funciones empleos, cargos o comisiones, se mantendrán al margen de condicionamientos políticos, religiosos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, evitando que algún tipo de prejuicio viole la objetividad de las responsabilidades del servicio asignado;
- XXXVII. Abstenerse de ingerir estupefacientes, dentro y fuera del servicio. Las bebidas alcohólicas sólo podrán consumirse fuera del servicio, sin que sus efectos se extiendan al turno asignado, y el tabaco comercial sólo podrá fumarse en lugares abiertos en donde no exista prohibición para hacerlo;
- XXXVIII. Tratar a todas las personas con absoluto respeto, amabilidad y profesionalismo, absteniéndose de utilizar lenguaje soez, vulgar u ofensivo;
- XXXIX. Realizar un esfuerzo permanente y sistemático de mejoramiento en la calidad del servicio que prestan, actualizando sus conocimientos y habilidades imprescindibles para el correcto desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;
- XL. Ser diligentes, confiables, cuidadosos, preparados e informados, asumiendo con profesionalismo el deber, demostrando sus conocimientos y habilidades en la función diaria del servicio asignado;
- XLI. Solicitar su baja, cuando por alguna circunstancia no estén conformes con su permanencia en la Dirección, absteniéndose de dar el mal ejemplo exteriorizando sus disgustos;
- XLII. Rechazar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de su persona o de la propia Dirección;
- XLIII. Respetar el honor de las familias tanto como quisieran que se respetara la propia. Si es falta grave de moral y honradez atentar contra el honor de las familias de los particulares, mayor gravedad reviste cuando se trata de la de un compañero, teniendo como agravantes la falta de consideración, si se trata de la de un superior, y la de cobardía y bajeza si se trata de la de un subalterno;
- XLIV. Aceptar con dignidad y satisfacción las obligaciones que les imponga el servicio asignado, fomentando el espíritu de cuerpo, el sentimiento de pertenencia y la solidaridad entre compañeros;
- XLV. Conocer la normatividad relacionada con sus funciones, para que no ignoren las responsabilidades en que incurrirán si llegaran a cometer una falta o delito;
- XLVI. Prestar en todo momento ayuda moral y material hasta donde sus posibilidades alcancen a sus subalternos y compañeros que la necesiten;
- XLVII. Usar su vestuario y equipo sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, conservándolas siempre limpias, en buen estado y sin roturas; tampoco usarán alhajas, con excepción de la argolla matrimonial o el anillo de graduación y el reloj de pulso común y corriente;
- XLVIII. Presentarse a sus servicios perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armamento y equipo. El personal masculino usará el cabello corto, la barba rasurada, sin patillas y el bigote recortado sin que sobresalga o descienda de las comisuras de los labios; el personal femenino usará el cabello recogido, maquillaje discreto y en caso de vestir falda de uniforme, usarán un corte discreto;
- XLIX. Transitar en la vía pública con la cabeza erguida, la camisola o chamarra abotonada, sin llevar las manos metidas en los bolsillos, ni leer periódicos o revistas que los distraigan de sus funciones. Jamás producirán escándalo ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias ni cometiendo actos que puedan provocar el desprecio de su persona o de las Instituciones;
- L. Comportarse con el más alto grado de educación, caballerosidad y amabilidad, guardando siempre la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público, al participar en actos oficiales y sociales;
- LI. Abstenerse de entrar en cantinas, garitos, antros y prostíbulos, salvo cuando sus funciones así lo requieran;
- LII. Abstenerse de exhibirse públicamente con prostitutas, ni aún vestidos de civil; tampoco las subirán a las radio patrullas si no van a ser remitidas, ni las recibirán en las instalaciones donde desempeñen sus funciones, empleos, cargos o comisiones;
- LIII. Abstenerse de sentarse en el suelo y de realizar actos que vayan en menoscabo de su persona o en desprestigio de las Instituciones, fuera de los casos de adiestramiento o ejercicios en el campo;
- LIV. Abstenerse de expresar en sus conversaciones aversión alguna en la obediencia de las órdenes de sus superiores jerárquicos y de censurarlas o permitir que los subalternos o compañeros lo hagan, aun cuando se reimpongan jornadas extenuantes;
- LV. Tener consideración y deferencia hacia sus subalternos, a quienes nunca harán observaciones ni correcciones en presencia de sus compañeros, subalternos o personas extrañas, y guardarán atención y respeto a los particulares;
- LVI. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o la deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su función;
- LVII. Presentar con toda oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley respectiva;

- LVIII. Atender con prontitud y diligencia los requerimientos acuerdos y demás resoluciones que dicten las autoridades, conforme a sus respectivas competencias;
- LIX. Informar a sus superiores de la pérdida, extravío, robo o desperfectos que sufran los bienes o valores que tengan bajo su guarda o custodia, para deslindar responsabilidades;
- LX. Asistir puntualmente al lugar a donde deban prestar sus servicios, permaneciendo en él el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la naturaleza del mismo y del sistema de rotación de personal que se establezca;
- LXI. Abstenerse de ejecutar actos que pongan en peligro su vida o su seguridad personal y las de los demás;
- LXII. Someterse a los exámenes de capacidad profesional que ordene la superioridad y los que se practiquen para la detección del uso de estupefacientes;
- LXIII. Proporcionar al superior jerárquico de quien dependan, el domicilio, número telefónico y demás datos del lugar en donde se encontrarán para casos de emergencia, cuando vayan a disfrutar de vacaciones, permisos o que por algún motivo se encuentren fuera del lugar de su adscripción;
- LXIV. Abstenerse de usar el uniforme, salvo instrucciones expresas de la superioridad, fuera de los actos del servicio y durante sus horas de descanso; y
- LXV. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo respetar las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 77. Los elementos operativos de la Dirección podrán participar en espectáculos deportivos y culturales en su tiempo libre, y en su turno de servicio previa autorización de su superior jerárquico.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 78. Se entiende por medidas disciplinarias, las sanciones administrativas que se imponen a los elementos operativos de la Dirección y al personal de las corporaciones auxiliares por faltas a las leyes, reglamentos y el presente reglamento, ya sea por acción, o por omisión.

Se cometen faltas de acción cuando por la conducta irregular se infringe una norma o se viola una prohibición, se cometen faltas de omisión, cuando por negligencia, impericia o falta de voluntad se incumple un mandamiento.

ARTÍCULO 79. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. AMONESTACIÓN: Es el acto por el cual se advierte al infractor por la violación u omisión del cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito, pero siempre en forma reservada. En caso de las amonestaciones escritas, una copia de la misma se integrará al expediente del amonestado;
- II. ARRESTO: Consiste en el confinamiento dentro de las instalaciones de la Corporación, de los infractores a los preceptos reglamentarios, con suspensión o no de sus servicios asignados. Se hará por escrito por un término de hasta 36 horas;
- III. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN: Es la reubicación del elemento de su grupo, servicio o comisión, y se decreta cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño en su adscripción original, o bien resulte necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;
- IV. DESCUENTO EN LAS PERCEPCIONES: Consiste en el descuento al salario a consecuencia de:

- a) Por faltar a un turno el equivalente a día y medio de salario;
- b) Por acumular tres retardos que no excedan de diez minutos, dentro del periodo de treinta jornadas laborales, se descontará el equivalente a un día de salario; y
- c) Por retardo que exceda de quince minutos, se descontará el equivalente a un día de salario.

V. SUSPENSIÓN TEMPORAL: Consiste en la separación del elemento a la función, cargo o comisión, por el incumplimiento de sus funciones o la reincidencia de faltas leves o graves, sin goce de sueldo y hasta por quince días. La suspensión temporal tendrá el carácter de preventiva. Será por tiempo indefinido, cuando el elemento quede sujeto a proceso penal por hechos ocurridos con motivo del desempeño de su servicio y su estancia en la Corporación pueda afectar la investigación. En este caso, la suspensión terminará hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto.

Si el elemento resulta sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrará al servicio pagándosele sus sueldos y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento;

VI. PÉRDIDA DE GRADO: Consiste en el retiro de la jerarquía que tiene un elemento para asignarle la inmediata inferior, cuando se niegue a asistir a los cursos de capacitación programados para los de su jerarquía, o asistiendo los repruebe, o bien de muestre ineficiencia para ejercer sus funciones.

Se impondrá la sanción de pérdida de grado cuando se niegue a asistir a los cursos de capacitación programados para los de su jerarquía, o asistiendo los repruebe, o no resulte aprobado en las certificaciones que haga la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o el órgano previsto en la Ley General y/o en la Ley Estatal; o demuestre ineficiencia para ejercer sus funciones.

VII. DESTITUCIÓN O BAJA: Consiste en la separación definitiva del servicio sin perjuicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80. Serán consideradas causales de destitución de un elemento policiaco las siguientes:

- I. La Falta a su servicio asignado por más de tres días consecutivos sin causa justificada, o acumule en un término de treinta días más de tres faltas;
- II. Incurra en falta de probidad y honradez durante el servicio;
- III. Porte el arma de cargo fuera del servicio;
- IV. Ponga en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- V. Se presente a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o por consumirlas durante el servicio;
- VI. Desacate injustificadamente las órdenes de sus superiores;
- VII. Revele asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- VIII. Falsee, omita o altere informes o documentos relativos al desempeño de sus funciones;
- IX. Aplique a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinario inmerecido;
- X. Obligue a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XI. Use armamento y equipo de procedencia o estancia ilegal o carente de registro;
- XII. Utilice equipo y armamento para fines distintos a la función pública asignada;

- XIII. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares y la reincidencia en la comisión de infracciones al presente reglamento;
- XIV. Reciba sentencia judicial condenatoria por la comisión de un delito doloso, dentro o fuera del servicio;
- XV. Sustraer bienes o recursos asignados para el servicio;
- XVI. Incurra en cohecho durante su servicio;
- XVII. Abandone el servicio sin autorización. Para efectos del presente artículo, se considera abandono del servicio, además, si no se presenta al pase de lista al concluir el turno;
- XVIII. Dar positivo en los exámenes antidoping;
- XIX. Por falta grave a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, según calificación de la Comisión de Honor y Justicia;
- XX. No guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto al desempeño de sus funciones;
- XXI. Acosar sexualmente a detenidos o subordinados;
- XXII. Negarse a someterse a las evaluaciones que determine el Centro de Control y Evaluación del personal de la Secretaría.
Denigrar o atacar a la Dirección con comentarios públicos, boletines, comunicados o actos que perjudiquen su imagen; y
- XXIII. Ser sujeto de pérdida de la confianza en los términos de la Ley.
- XXIV. Las demás que sean consideradas como causales previstas en la Ley General y en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 81. La amonestación y el arresto podrá ejecutarlos cualquier superior jerárquico a un subordinado que tenga bajo sus órdenes directas.

El Director o la persona en quien delegue esta función calificarán las amonestaciones y los arrestos, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioculturales del infractor;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;
- IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 82. Las sanciones de amonestación, arresto, cambio de adscripción, descuento de percepciones o suspensión podrán ser impuestas al elemento por el Presidente Municipal, o el Director; pérdida de grado, cambio de adscripción y destitución o baja, solamente podrán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia Municipal y para efecto de la imposición de dichas sanciones se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

- I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioculturales del infractor;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;
- IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO X DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 83. La Dirección manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo miembros de la Corporación, sean un ejemplo positivo de

comportamiento y trabajo en beneficio de la Seguridad Pública y aún a aquellas que no sean miembros de dicha Corporación.

ARTÍCULO 84. Las formas de reconocimiento tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del Ayuntamiento de Teocaltiche, por el Presidente Municipal, por el Director de Seguridad o bien por la persona que designe el primero para tal efecto.

ARTÍCULO 85. Las formas de reconocimiento son las siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas;
- III. Cartas Laudatorias; y
- IV. Otros Reconocimientos y Estímulos.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 86. El H. Ayuntamiento podrá otorgar una medalla a nombre del Municipio, a personas que no son miembros de la Dirección, que hubieren realizado acciones concretas o que hayan hecho posible la prestación de un mejor servicio por parte de la corporación. La propuesta deberá ser hecha por la Dirección al H. Ayuntamiento y se le denomina medalla de gratitud.

ARTÍCULO 87. Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la corporación tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquellas que a juicio de la Dirección sean meritorias de reconocer mediante esta preseca.

ARTÍCULO 88. Las cartas laudatorias se entregarán por una actividad específica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o bien que la actividad fue ejemplar por su entrega y determinación. Consiste en la entrega de una carta a la persona distinguida donde se describe en forma breve y elocuente el merito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento, por el Director y por los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 89. Los elementos del cuerpo de Seguridad Pública del Ayuntamiento, estarán sujetos a un régimen especial, de carácter meramente administrativo.

ARTÍCULO 90. Para efectos de las relaciones de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública con el Ayuntamiento, se atenderá a lo dispuesto por la Ley General, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 91. La imposición de las sanciones por la comisión de faltas o infracciones al presente reglamento o las leyes aplicables por elementos del cuerpo de Seguridad Pública corresponderá al Presidente Municipal, al Director o al organismo denominado Comisión de Honor y Justicia, según sea el caso.

ARTÍCULO 92. Sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos jurídicos y de seguridad social respectivos, los elementos de operativos y de las Corporaciones auxiliares tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las responsabilidades del servicio;
- II. Recibir bajo resguardo, periódicamente, los uniformes, el equipo y los materiales necesarios para la prestación del servicio;
- III. Recibir un trato digno por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- IV. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- V. Acceder al Servicio Civil de Carrera conforme lo establece la Ley de la Materia;

- VI. Participar en los concursos de promoción, o someterse a las evaluaciones para ascender a la jerarquía inmediata superior o conservar su puesto;
- VII. Recibir condecoraciones, estímulos o recompensas de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- VIII. Respetar su jornada de trabajo establecida de acuerdo a las necesidades del servicio, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias;
- IX. Disfrutar de prestaciones y compensaciones adicionales a su salario, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del H. Ayuntamiento;
- X. Recibir asesoría y defensa jurídica gratuita cuando por motivos del servicio sean sujetos a algún procedimiento penal, civil, o por probable violación a los derechos humanos a instancia del ciudadano ofendido. Este apoyo cesará en el momento en el que se dicte sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria, y el elemento cause baja de la corporación;
- XI. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se hayan suscitado los hechos, cuando sea lesionado en el cumplimiento de su deber;
- XII. Ser confinados en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva; y
- XIII. Ser considerados para formar parte de la plantilla docente de capacitación del personal

CAPÍTULO XII DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 93. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el H. Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, así como las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección, en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 94. La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto que el Cuerpo de Seguridad Pública se mantenga dentro de las prescripciones legales propias de su función de servicio eficiente y honorable a la comunidad.

ARTÍCULO 95. La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente forma:

- I. El Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
- II. Dos elementos de la Dirección; los elementos a los que se refiere la fracción anterior serán nombrados democráticamente por todos los miembros de la Dirección; y
- III. Dos ciudadanos reconocidos con destacada solvencia moral.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, siendo el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia quien tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Para el caso de la designación y sustitución de los elementos se realizará previo acuerdo del regidor de Seguridad Pública y el Presidente Municipal previo estudio, fundando y motivando las causas de la decisión mismas que deberán hacerse contar por escrito.

El Presidente de la Comisión podrá auxiliarse de una persona quien fungirá como Secretario de Actas, quien no tendrá derecho ni a voz ni a voto.

ARTÍCULO 96. Los ciudadanos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán radicar en el Municipio, ser de reconocida solvencia moral y serán designados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97. Se les dará la intervención que les corresponda dentro de la Comisión a las siguientes partes:

- I. El Síndico Municipal, quien fungirá como fiscal, pudiendo ejercer esta función por sí o por medio de un representante que para tal efecto se designe;
- II. El Director de Seguridad Pública, quien aportará pruebas, tanto de cargo como de descargo, según proceda;
- III. El Elemento Indiciado a quien se le notificará previamente, y en su caso la persona de su confianza que nombre como su Defensor o representante legal.

ARTÍCULO 98. El pertenecer a la Comisión de Honor y Justicia es un encargo de carácter honorario, por lo cual no se percibirá ningún tipo de salario o compensación.

ARTÍCULO 99. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Velar por la honorabilidad y reputación de los elementos operativos, la Dirección y corporaciones auxiliares del municipio;
- II. Combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación;
- III. Recibir de los ciudadanos o de los superiores jerárquicos las denuncias que se presenten en contra de los elementos operativos y analizarlas a efecto de determinar las sanciones correspondientes;
- IV. Conocer y resolver conforme al presente reglamento digo y a la ley sobre los correctivos disciplinarios que impongan los superiores jerárquicos a los elementos operativos, por las faltas en que incurrir a los principios de actuación y las obligaciones previstos en la Ley y el presente reglamento;
- V. Resolver sobre la suspensión temporal, los cambios de adscripción, la pérdida de grado y la destitución de los elementos operativos;
- VI. Ordenar la instrucción del procedimiento administrativo para recabar y desahogar las probanzas necesarias a fin de resolver las quejas o denuncias interpuestas; cuando por la naturaleza de las pruebas fuere necesario trasladarse a otro lugar, se nombrará representante para tal efecto, o se trasladarán en pleno los integrantes de la Comisión que estuvieren en la reunión para continuar la diligencia;
- VII. Examinar los expediente u hojas de servicio de los elementos operativos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios para dictar resolución;
- VIII. Resolver en conciencia, justicia y equidad, las denuncias interpuestas en contra de los elementos operativos, mediante la mayoría simple de la votación de los asistentes a la sesión;
- IX. Dictaminar sobre las sanciones que procedan, conforme lo establecido para tal efecto en La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al servicio del Estado, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- X. Acordar las notas que hayan de ponerse en el expediente personal de servicio del elemento operativo;
- XI. Otorgar condecoraciones y determinar, estímulos y recompensas, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las sesiones extraordinarias que sean necesarias; y
- XIII. Las demás que le señale la Ley.

ARTÍCULO 100. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere:

- I. Estar citados con veinticuatro horas de anticipación todos los integrantes de la Comisión, notificando personalmente al elemento indiciado;

- II. Estar presentes en la sesión los integrantes con derecho a voz y voto;
- III. La Comisión podrá sesionar cuando haya quórum suficiente, el cual se tendrá por válido con la mitad más uno;
- IV. Las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia serán públicas y en algunos casos, por la delicadez del procedimiento secretas, previo acuerdo de sus miembros.

ARTÍCULO 101. Son atribuciones del Presidente:

- I. Recibir las denuncias y en su caso la ratificación de las mismas, por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección;
- II. Presidir y coordinar los trabajos de la Comisión;
- III. Citar a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, cuantas veces sea necesario, una vez que se dé curso a alguna denuncia o queja que se presente en contra del personal operativo de la Dirección;
- IV. Instruir el procedimiento;
- V. Elaborar la ponencia, en que la Comisión de Honor y Justicia habrá de fundamentar su resolución;
- VI. Emitir la resolución que la Comisión hubiere determinado en forma colegiada, acorde a los principios que establece este reglamento y ordenar su notificación; y
- VII. Las demás que prevenga este reglamento o le confiera la Comisión.

ARTÍCULO 102. Son atribuciones del Fiscal:

- I. Recibir quejas y en su caso la ratificación de las mismas, por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección;
- II. Integrar los elementos que a su juicio fueren necesarios para que la denuncia pueda ser presentada ante la Comisión, tratando de que la misma esté debidamente fundada y motivada, antes de que se presente;
- III. Recabar, ofrecer y presentar las pruebas de cargo y en su caso aportar los elementos necesarios para su desahogo;
- IV. Elaborar los alegatos del caso en cuestión y en su caso solicitar la imposición de la sanción aplicable, para que la Comisión determine;
- V. Solicitar al elemento operativo de la Dirección un informe pormenorizado de los hechos que se le atribuyen, o que de alguna manera tuvo injerencia, mismos que serán investigados por la Comisión;
- VI. Solicitar al Director la suspensión temporal del elemento operativo.
- VII. Presentar el dictamen para premiar al elemento operativo que se haga acreedor a algún estímulo, reconocimiento o condecoración; y
- VIII. Verificar que en todo momento se siga puntualmente el procedimiento previsto por la ley y se garanticen en su caso, al indiciado sus garantías individuales.

ARTÍCULO 103. La recepción y trámite de la denuncia, no presumirá sobre la responsabilidad o no del elemento operativo involucrado, pero si dada la naturaleza de la infracción, se estima conveniente suspender de sus labores al servidor a fin de no obstaculizar la investigación, se hará constar esa circunstancia, y éste quedará suspendido hasta la emisión de nueva disposición, conservando sus derechos. Dicha suspensión no podrá exceder del término de treinta días.

ARTÍCULO 104. Todo escrito de denuncia o queja deberá de contener:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciante;
- II. Una narración clara y sucinta de los hechos materia de la denuncia;
- III. Las pruebas que se ofrezcan en caso de existir;

- IV. Que los hechos narrados en la denuncia no resulten inverosímiles por sí mismos o deriven de apreciaciones notoriamente subjetivas;
- V. Nombre del presunto responsable si lo supiere, y, si no, se proporcionarán los elementos con que se cuente, con el fin de lograr la identificación del presunto responsable; y
- VI. Firma bajo protesta de decir verdad de la persona que hace la denuncia.

En caso de omitir algún requisito de los señalados con anterioridad, el presidente de la Comisión o en su caso, el fiscal, darán cuenta al denunciante de los defectos contenidos en la denuncia, para que en un término de tres días hábiles subsanen dichas omisiones.

En caso de no cumplir con dicha prevención en el término establecido, se tendrá no por interpuesto el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento ante la Comisión, se equipara a la denuncia el parte informativo del superior jerárquico en que se asienten los hechos de la infracción cometida.

ARTÍCULO 106. Una vez recibida la queja o denuncia por parte del Presidente de la Comisión o del Fiscal, se decidirá sobre la procedencia de su admisión o desechamiento dentro de los tres días hábiles siguientes. En el primer caso se iniciará la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO 107. En caso de admisión o desechamiento de una denuncia, deberá fundar y motivar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al denunciante, al Director, al elemento indiciado y al Fiscal, comunicándoles que tienen derecho a inconformarse mediante un escrito dentro del plazo de tres días hábiles.

El recurso interpuesto será resuelto por el pleno de la Comisión, para lo cual se observará lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 108. El Procedimiento administrativo de responsabilidad se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Se citará al denunciante, tratándose de un particular, a efecto de que ratifique su denuncia. En caso de que la denuncia provenga de un parte informativo o documento oficial de la propia Dirección o de la Administración Pública Municipal no se requerirá dicha ratificación;
- II. Una vez ratificada la denuncia cuando deba hacerse o acordado el inicio del procedimiento, tratándose de parte informativo o documento oficial se notificará al presunto infractor el acuerdo respectivo, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y anexos;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, el presunto infractor deberá rendir un informe justificado de su actuación, ofreciendo las pruebas que a su derecho convengan, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrando defensor, en caso de que desee hacerlo. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;
- IV. Se dará vista a los integrantes de la Comisión, para lo cual se les hará llegar una copia del expediente respectivo, a fin de que queden enterados del asunto;
- V. Concluido el término para la presentación del informe justificado, se dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, se fijará fecha para que en un plazo máximo de seis días hábiles se realice la audiencia ante el pleno de la Comisión en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se dictará resolución;

VI. Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

VII. En el caso de no comparecer el elemento operativo sin causa justificada, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la denuncia;

VIII. Las audiencias no podrán suspenderse salvo cuando existan causas de fuerza mayor ajenas a la Comisión que impidan su desahogo o lo solicite el defensor a efecto de allegarse de medios para su mejor defensa, en caso de que surjan causa supervenientes al hecho que se analiza, previa calificación del Presidente, la prórroga no excederá en todo caso de diez días hábiles; y

IX. En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción segunda de este artículo, la Comisión a petición del Fiscal, podrá suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviniere, para la conducción de la investigación o por la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 109. Si el elemento operativo suspendido no resulta responsable de los hechos, éste será reinstalado en su puesto.

ARTÍCULO 110. La audiencia iniciará dándole el uso de la voz al Fiscal, a fin de que pueda enterar formalmente de los hechos a los miembros de la Comisión y pueda ofrecer las pruebas de cargo en contra del elemento operativo.

ARTÍCULO 111. En caso de haberse presentado el elemento operativo, verificándose en todo caso su legal notificación, se le dará el uso de la voz, y dará contestación por escrito o en forma verbal a la denuncia presentada en su contra por sí o por conducto de su Defensor.

ARTÍCULO 112. El ofrecimiento de pruebas será iniciado primero por el Fiscal y después lo hará el elemento indiciado. Las partes se encuentran obligadas a proporcionar todos los elementos que faciliten su desahogo; por tal razón, en la audiencia las partes deberán presentar sus testigos, documentos y en general todos aquellos elementos de convicción que por su naturaleza requieran desahogo especial. En caso contrario, se les tendrá por desistido de aquellas pruebas que no estuvieran preparadas para desahogarse en la audiencia.

ARTÍCULO 113. En el caso de que el presunto responsable ofreciere como prueba la declaración del denunciante, lo solicitará dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la citación que reciba por parte de la Comisión, para efecto de llevar a cabo los careos respectivos. En la citación que se hará al elemento operativo se hará constar la situación anterior. El Presidente notificará a la parte denunciante, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia injustificada se le tendrá por desistido de la denuncia,

excepción hecha en que la Comisión encuentre elementos que por la gravedad del caso o porque estén debidamente acreditados los elementos de la denuncia, se deba continuar con el trámite. En el caso de que la instrucción se deba a una denuncia no procede el desistimiento.

ARTÍCULO 114. Con excepción del Presidente, el fiscal y el defensor, los demás integrantes de la Comisión, no pueden interrogar o dirigirse al elemento operativo, al denunciante o a los testigos, durante la audiencia de pruebas y alegatos y resolución. Si requieren alguna aclaración o desean hacer alguna pregunta la harán por conducto del Presidente de la Comisión, quien en todo caso la podrá desechar por capciosa o inconducente.

ARTÍCULO 115. Una vez desahogadas las pruebas y rendidos los alegatos correspondientes, se retirarán del recinto el fiscal, el denunciante, los testigos, el elemento operativo y el defensor, inmediatamente después la Comisión procede a deliberar y formular la resolución.

En caso de que se considere conveniente, se podrá diferir la reunión deliberativa de la Comisión para otra fecha, previo acuerdo de la propia Comisión, fecha que en ningún caso excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 116. La resolución definitiva que dicte la Comisión, debe reunir los siguientes requisitos:

- I. El lugar, fecha y mención de la Comisión emisora;
- II. Los nombres del denunciante y elemento operativo;
- III. Una parte considerativa en la que, con precisión; se expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen, que incluirá:
 - a) Un extracto de la denuncia, de las constancias que obren en el expediente y de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;
 - b) La descripción del hecho o hechos que serán objeto de valoración, así como de los medios probatorios aportados para demostrar su existencia;
 - c) Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia de la infracción cometida y la responsabilidad del elemento operativo.
- IV. La condena o absolución que proceda;
- V. En caso de resultar responsable se especificará:
 - a) El tipo de sanción a que es acreedor por los hechos investigados;
 - b) Si los hechos son causa suficiente para darlo de baja y en su caso cualquier otra sanción, que procediere;
 - c) Si de los hechos se desprenden elementos para dar vista al Ministerio Público; y
- VI. Los puntos resolutive correspondientes.

ARTÍCULO 117. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante autoridad competente.

ARTÍCULO 118. La resolución se notificará por escrito al interesado personalmente, dentro de los cinco días siguientes, pudiendo hacerse además de viva voz en la propia audiencia, una vez tomada la resolución para lo cual es convocado nuevamente elemento operativo, con su defensor en su caso y el fiscal, en caso de que se hubieren retirado para que la Comisión deliberara.

ARTÍCULO 119. A fin de que la Comisión de Honor y Justicia, pueda establecer las sanciones correspondientes al caso concreto, se acatará lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 120. Se aplicarán de manera supletoria al presente Libro, los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- II. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;
- IV. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y
- V. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para efectos de valoración de los medios probatorios.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 121. El presente título es de orden público e interés social y se aplicara en el municipio de Teocaltiche; y tiene como objetivo, regular el servicio de tránsito de personas y vehículos de motor o de tracción humana o animal. Tendrá sobre todo, prioridad el respeto a la persona y su integridad.
- ARTÍCULO 122. En el Municipio, el tránsito y uso de la vía pública se sujetarán a las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Vialidad del Estado, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- ARTÍCULO 123. En el municipio de Teocaltiche, Jalisco el control y administración del tránsito y la vialidad, con excepción del tránsito en las vialidades de jurisdicción federal o estatal, corresponde originariamente al gobierno municipal por conducto del Ayuntamiento en su esfera de competencia y de la Presidencia Municipal a través de las dependencias competentes en materia de gobernación, seguridad pública y vialidad, planeación municipal, obras públicas y demás unidades administrativas correspondientes.
- ARTÍCULO 124. La actividad de vigilancia y de fuerza pública en materia del tránsito y la vialidad será ejercida por la Presidencia Municipal a través de la corporación de Policía Municipal.
- ARTÍCULO 125. El tránsito se regulara mediante las señales que para efecto fije la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y por el servicio de vigilancia encargada de dirigir la circulación.
- ARTÍCULO 126. Para la regulación, control y administración del tránsito y vialidad en las vías federales, el gobierno municipal, por conducto del Presidente y con aprobación del Ayuntamiento celebrará los convenios de coordinación respectivos con las autoridades competentes, así como en relación a las vías de competencia local, con las autoridades correspondientes de los municipios vecinos.
- ARTÍCULO 127. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado en materia de tránsito y vialidad sujetándose estrictamente, en cuanto a su contenido y alcances, a las disposiciones constitucionales de la materia.
- ARTÍCULO 128. La actividad de coordinación con autoridades de diversa jurisdicción, en materia de vialidad, incluye la necesidad de conformidad previa del Gobierno Municipal de Teocaltiche o para la realización de cualquier obra pública de planeación, trazo, construcción o modificación de carreteras, vías terrestres de comunicación o de cualquier tipo de caminos abiertos al libre tránsito.
- ARTÍCULO 129. Los convenios de coordinación precisarán en su caso la descripción del ámbito geográfico de los límites o ámbitos de jurisdicción a que se refieran y contendrán los elementos gráficos como mapas, planos, croquis de las carreteras, vías o caminos que comprendan, incluyendo su especificación precisa en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator, sistema de coordenadas del globo terráqueo mediante la proyección de Mercator).

ARTÍCULO 130. El gobierno municipal podrá celebrar convenios de colaboración con la autoridad federal o estatal para el establecimiento de programas de seguridad y educación vial, así como con escuelas, instituciones privadas, empresas, organizaciones gremiales y de transportistas, así como con particulares con el fin de instrumentar programas de seguridad, instrucción, capacitación y educación vial.

ARTÍCULO 131. La autoridad municipal podrá celebrar los convenios de colaboración con particulares y en especial con instituciones, empresas o medios de comunicación, para la difusión de información en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 132. Son objetivos de las autoridades en los términos de este reglamento:

- I. Conservar el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas, pudiendo imponer dichas autoridades, sanciones económicas y administrativas, para un mejor resultado de los objetivos; y
- II. Ofrecer máximas garantías de seguridad a los peatones y conductores de vehículos.

Al aplicar este reglamento, las autoridades en general del ramo y en particular las categorías de oficiales y escala básica, deberán conducirse hacia la ciudadanía en forma educada y con respeto.

ARTÍCULO 133. Se consideran vías públicas para los efectos este reglamento las zonas destinadas al tránsito peatonal y vehicular, tales como avenidas, calles, andadores, plazas, banquetas y vías exclusivas para el transporte colectivo a excepción de las áreas pertenecientes al dominio privado, de la federación, del estado, de los municipios o particulares.

CAPITULO II AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 134. Son autoridades de tránsito:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- III. El Subdirector de Tránsito y Vialidad;
- IV. El Juez Municipal o los jueces calificadoros;
- V. Los elementos operativos de la Dirección; y
- VI. El personal necesario para el desempeño del cometido vial en las delegaciones municipales.

ARTÍCULO 135. Son funciones de los Mandos de Superioridad, Oficiales y Escala Básica de la Dirección de Seguridad Pública en materia de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Hacer cumplir este reglamento y las disposiciones dictadas en su aplicación; y
- II. Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.
- III. Prevenir los casos de infracción a este reglamento;
- IV. Intervenir al cometerse una infracción en los términos ordenados por los preceptos relativos del procedimiento, procurando la asistencia oportuna a las personas lesionadas y capturando a los infractores cuando el hecho implique un delito flagrante; y
- V. Cuidar la seguridad del peatón en las vías públicas, dando preferencia a este sobre los vehículos.

CAPITULO III DE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 136. La circulación peatonal y de vehículos en las vías públicas se hará por los espacios destinados especialmente según el tránsito a pie o en los vehículos y según las características e infraestructura de la vialidad respectiva.

ARTÍCULO 137. Para que un vehículo pueda circular en las poblaciones y caminos del municipio se requiere:

- I. Reunir los requisitos que establece este reglamento en cuanto a circulación;
- II. Ser conducido por persona que tenga la licencia correspondiente;
- III. Respetar los límites de velocidad fijados por las autoridades de tránsito; y
- IV. Cumplir con los requisitos de características y equipos que señalen los ordenamientos en la materia en el estado de Jalisco.

ARTÍCULO 138. Los vehículos automotores que circulan o estén estacionados en la vía pública dentro del municipio de Teocaltiche, deberán satisfacer los requisitos que a continuación se indican y estar previstos de:

- I. Claxon cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 99 decibeles excluyendo el tipo adoptado por los vehículos de servicio social;
- II. Sistema de frenado acorde con el tipo de vehículo, de pie, y de mano independientes;
- III. Velocímetro indicador de carga eléctrica combustible, de luces direccionales, de luces de tablero en correcto estado de funcionamiento;
- IV. En el frente, 2 luces blancas fijas denominadas "bajas", 2 luces blancas de mayor intensidad llamadas "altas" conectables mediante interruptor manual o de pie o de 2 luces denominadas cuartos. En los salpicaderos delanteros y posteriores llevaran luces direccionales, en la parte posterior 2 luces rojas "fijas" que suben su intensidad al aplicar los frenos del vehículo, así como la luz blanca que ilumina la placa de circulación correspondiente; y
- V. En el exterior, en partes visibles delantera o posterior, las placas de circulación que le corresponden, las cuales deberán fijarse en el lugar que para tal efecto viene asignado de fábrica y sin sobreponer a las mismas cualquier tipo de materiales, tales como plástico, acrílico, etc. Que dificulte la identificación de los datos de las mismas.

ARTÍCULO 139. Las camionetas de carga liviana de uso privado deberán llevar los requisitos exigidos por el artículo anterior y demás los siguientes:

- I. Peso total máximo admitido de 3 toneladas
- II. En ambos costados, con letras de altura mínima de 10 centímetros el nombre, razón social del propietario del vehículo, su domicilio y el peso total autorizado de acuerdo con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 140. Los camiones de carga mediana y pesada de uso privado deberán reunir los requisitos exigidos por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 141. Los vehículos para el transporte de materiales especiales como carne, cristales, estructuras metálicas, materiales de construcción, bebidas embotelladas, etc. Deberán tener sus carrocerías construidas y equipadas en forma más apropiada para su uso, con la aprobación de la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 142. Los autobuses de uso privado deberán reunir los requisitos señalados por los artículos anteriores y demás siguientes:

- I. Puertas de control manual
- II. Llevaran pintado en los costados y en la parte posterior el nombre o razón social del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 143. Los automóviles de alquiler deberán sujetarse a las disposiciones que para su efecto dicte la Secretaría de Vialidad de acuerdo a la ley y reglamento del servicio de tránsito del mismo.

ARTÍCULO 144. Las camionetas de carga liviana de servicio público deberán reunir los requisitos exigidos por la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 145. Los vehículos de carga de uso público utilizado para el transporte y comercio de animales deberán contar con las instalaciones adecuadas para la

transportación correcta de los mismos de acuerdo con el instructivo que a efecto expida la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 146. Los autobuses de uso público foráneo deberán satisfacer los requisitos exigidos por la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 147. Los vehículos que usa la industria de la construcción común como bombas elevadoras de fluidos, grúas, conformadoras, excavadoras, etc. Deberán satisfacer los requisitos indicados por la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 148. Los vehículos utilizados para el arrastre de vehículos con grúa en las vías públicas, deberán reunir los requisitos exigidos por la Secretaría de Vialidad.

ARTÍCULO 149. Los vehículos de servicio social además de satisfacer los requisitos establecidos por este reglamento para el tipo de vehículos de que se trate deberán estar equipados con los códigos de seguridad respectivos, farolas de luces intermitentes y sirenas. Los vehículos destinados al servicio de instituciones privadas, no deberán estar provistos de sirenas.

ARTÍCULO 150. Las motocicletas y bicimotos deberán reunir los siguientes requisitos: un faro delantero y 2 espejos retrovisores, en la parte posterior una luz roja, la placa de circulación en lugar visible, tarjeta de circulación, herramienta, sistema de frenado efectivo para detener con facilidad el vehículo.

ARTÍCULO 151. Cuando se trate de bultos o de gran volumen, maquinaria pesada y otros objetos, que por su forma y medida puedan obstruir la circulación, se requerirá permiso especial de la Dirección.

ARTÍCULO 152. El depósito de escombros o materiales para obras de construcción, deberá hacerse de manera que no obstaculice el tránsito de peatones o vehículos, y cuando por su naturaleza puedan constituir algún obstáculo o peligro para estos, deberá recabarse previamente permiso de la Dirección.

ARTÍCULO 153. Cuando el vehículo transporte carga que sobresalga de la carrocería, longitudinalmente más de 50 centímetros, de día se colocaran banderas rojas en los extremos sobresalientes y por la noche, señales luminosas del mismo color.

Se prohíbe la extensión longitudinal de la carga, en más de 2 metros de la carrocería, así como su transporte cuando la misma sobresalga transversalmente de la carrocería de los vehículos. En caso de urgente necesidad, la Dirección podrá conceder la autorización.

ARTÍCULO 154. Para transportar materiales explosivos, es obligatorio recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como observar los preceptos de la Ley en la Materia para la transportación de estos materiales.

ARTÍCULO 155. La carga deberá transportarse sujeta y cubierta de manera que:

- I. No ponga en peligro la seguridad de las personas ni cause daño a la propiedad.
- II. No impida la visibilidad del conductor
- III. No provoque la inestabilidad del vehículo
- IV. No se derrame
- V. No cubra las luces ni placas de circulación

ARTÍCULO 156. Un vehículo carente de la documentación necesaria para circular podrá hacerlo con permiso especial del director de seguridad pública y vialidad, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de maquinaria de trabajo, siempre que su movimiento no destruya el pavimento en las vías públicas. En este caso la autoridad se limitara al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado (únicamente en el municipio);
- II. Para la simple traslación de un lugar a otro dentro de las poblaciones del municipio. Para la concesión de este permiso, que será por una vez y valdrá solo para el día de la fecha que se expida, el peticionario especificara el lugar en donde se encuentra el

vehículo y a donde vaya ser trasladado. (únicamente en el municipio); y

- III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgara por el tiempo estrictamente indispensable según la distancia y las dificultades de la conducción.

ARTÍCULO 157. Todo vehículo para circular o hallarse en la vía pública deberá estar registrado, portar placas de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía vigente; así mismo tener las condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y Reglamento de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado.

ARTÍCULO 158. Los vehículos matriculados en el extranjero pueden circular en el municipio siempre que exhiba el permiso de internación vigente, además deberán estar provistos en todo caso de placas metálicas de identificación y, en caso de no tenerlas o haberlas extraviado, deberán solicitar su registro provisional ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 159. Para el tránsito de caravanas de peatones y vehículos, se requiere de autorización oficial, solicitada con la debida anticipación, a fin de que se pueda resguardar su paso por las zonas urbanas o rurales.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso por escrito a la autoridad correspondiente con la suficiente anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a evitar accidentes, congestiones viales o que se traslapen con otras similares de diferente organización.

ARTÍCULO 160. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya elemento operativo que regulen su circulación, los conductores de vehículos detendrán la marcha para ceder el paso a los peatones que se dispongan a cruzar.

CAPITULO IV CONDUCTORES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 161. Ninguna persona podrá conducir vehículos de motor sin la licencia correspondiente expedida por autoridad competente. Para el efecto de conducir vehículos los conductores se clasificaran en:

- I. Motociclistas;
- II. Automovilistas;
- III. Chóferes; y
- IV. Conductores de servicio.

ARTÍCULO 162. El menor de 18 años de edad y mayor de 16 podrá obtener licencia provisional de manejo de automóviles y motocicletas, previo al cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos, según el caso, que solo será válida en las vías municipales, satisfaciendo además los siguientes requerimientos:

- I. Presentar el padre, madre o tutor copia de su credencial de elector, copia de comprobante de domicilio, copia del acta de nacimiento del solicitante, y dos fotografías tamaño credencial. Así mismo se le hará al padre, madre o tutor un documento mediante el cual asumirá la responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y su reglamento así como en caso de que se incurra en algún tipo de ilícito; y
- II. Entregar copia de póliza de seguro por daños a terceros del vehículo que conducirá el menor durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

ARTÍCULO 163. La licencia para conducir vehículos automotores se recogerá:

- I. Cuando se compruebe la incapacidad física o mental de su titular para conducir;

- II. Por conducir en estado de ebriedad, o acumular 5 infracciones de las previstas en el presente reglamento en el transcurso de 1 año; y
- III. Cuando el conductor o chofer de vehículo público ofrezca un servicio especial o descuento en el cobro con relación a la aplicación de la tarifa y no la cumpla.

ARTÍCULO 164. La placa del vehículo se recogerá para asegurar el pago de la infracción y se hará:

- I. Cuando el conductor del vehículo no cuente con licencia para conducir al momento de cometer alguna infracción de tránsito de las mencionadas en el presente reglamento.
- II. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se encuentre el conductor en el momento.
- III. Cuando no sea de la entidad.

ARTÍCULO 165. Tanto la licencia para conducir como la placa se regresaran al conductor al momento del pago de la infracción.

CAPITULO V EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 166. La Dirección establecerá programas de educación vial, e implementara campañas permanentes tendientes a:

- I. Prevenir accidentes viales;
- II. Lograr que se conduzcan los vehículos de motor dentro de los límites de velocidad permitidos;
- III. Evitar que se conduzcan vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos o estupefacientes;
- IV. Vigilar que se respeten los señalamientos existentes en las vías públicas;
- V. Divulgar las disposiciones en materia de tránsito; y
- VI. Llevar a cabo todas las demás acciones a que se refiere esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 167. La Dirección tendrá facultades para detener a los menores conductores que no siendo acompañados por una persona mayor o que no cuenten con permiso de conducir expedido por el municipio cuando conduzca cualquier tipo de vehículo, y se procederá a asegurarlo en las oficinas hasta que el padre o tutor se presente.

La Dirección tendrá facultades para recoger el aparato de sonido y las bocinas de vehículos que circulando o estando estacionados rebasen el límite de lo normal, esto es si la música rebasa el volumen de sonido que una plática normal pueda tener.

CAPITULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 168. Se consideran faltas administrativas en materia de tránsito, los actos u omisiones que violen la Ley de Vialidad, el presente reglamento con las disposiciones que de ellos emanen estando sujeta su comisión a la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 169. Las faltas administrativas en materia de tránsito que no tengan sanción específica en este reglamento, serán sancionadas con amonestación o multa equivalente a un cinco días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 170. Las infracciones cometidas por los peatones o pasajeros serán sancionadas con amonestación, la cual quedara a cargo del elemento en servicio.

ARTÍCULO 171. Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularan las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 172. Las infracciones en materia de tránsito que se hagan en este municipio serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia en

los términos de este reglamento, y serán pagaderas únicamente en la tesorería municipal de Teocaltiche, así mismo debido a que el municipio de Teocaltiche, Jalisco no cuenta con un convenio con la Secretaría de Finanzas del Estado, ni con la oficina recaudadora con sede en este municipio, se podrá recoger como garantía para el pago de la multa, algún documento oficial del conductor, en caso de que este no porte alguno se recogerá la placa del vehículo, así mismo en su defecto si el conductor se encuentra ausente se retirará una placa del vehículo, documentación que será regresada a su propietario ya una vez cubierto el monto de dicha infracción.

ARTÍCULO 173. Se sancionaran con multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el área geográfica las siguientes infracciones;

- I. Estacionarse obstruyendo cochera;
- II. Falta de defensa o defensas del vehículo;
- III. Falta de limpia brisas; y
- IV. Falta de refrendo de la calcomanía.

ARTÍCULO 174. Se sancionaran con multa equivalente a un tres días de salario mínimo vigente en el área geográfica las siguientes infracciones:

- I. Circular en reversa a bordo de un vehículo motorizado más de 10 metros de distancia;
- II. Circular con el parabrisas del vehículo estrellado, o con alguna otra cosa que de alguna manera obstruya la visibilidad;
- III. Falta de equipos de protección para conductores y pasajeros de motonetas o motocicletas. (casco protector);
- IV. Falta de espejos;
- V. Falta de tarjeta de circulación vigente;
- VI. Girar o dar vuelta en lugar prohibido;
- VII. Impedir el paso a los vehículos de la Dirección, de bomberos y ambulancias, identificables y en servicio de manifiesta emergencia;
- VIII. Producir ruido innecesario con el claxon o motor del vehículo;
- IX. Realizar servicio distinto al autorizado, esto en vehículos destinados al servicio público;
- X. Rebasar por la derecha; y
- XI. Usar en su vehículo luces no permitidas para zona urbana.

ARTÍCULO 175. Se sancionaran con multa equivalente a cuatro días de salario mínimo en el área geográfica las siguientes infracciones:

- I. Abastecer combustible en vehículos de servicio urbano, con pasaje a bordo o con el motor encendido;
- II. Cambiar de carril sin la debida precaución;
- III. Circular con alguna de las puertas del vehículo abiertas;
- IV. Estacionarse en zona prohibida, doble o tercera fila;
- V. Falta parcial de luces;
- VI. Inadir zona peatonal, o no respetar la preferencia de paso a los peatones en los lugares al efecto señalados;
- VII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público;
- VIII. No coincidir la rotulación con el número de placas en vehículos destinados al servicio público;
- IX. No portar el gafete de identificación, el conductor de un vehículo de servicio público o de transporte de pasajeros;
- X. No presentar licencia o permiso de conducir;
- XI. No traer puesto el cinturón de seguridad;
- XII. Subir y bajar pasaje en lugar distinto al autorizado. (Esto en el caso de vehículos de transporte de pasajeros);
- XIII. Traer ahumados, oscuros o de alguna otra forma portar elementos sobre los cristales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo;

XIV. Transportar carga en forma distinta a la señalada en el presente reglamento; y

XV. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada sin la protección debida.

ARTÍCULO 176. Se sancionara con multa equivalente a cuatro días y medio de salario mínimo vigente en el área geográfica a las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación a vehículos en la vía pública, (salvo casos de emergencia);
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública;
- III. Cargar o descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Conducir un vehículo que provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- V. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con los dígitos de las placas;
- VI. Permitir que se conduzca un vehículo de su propiedad, por una persona que no cuente con licencia o permiso de conducir vigente;
- VII. Conducir un vehículo sin haber obtenido previamente licencia específica;
- VIII. Proferir ofensas al personal operativo de policía y tránsito municipal;
- IX. Conducir un vehículo de motor con un infante, mascota o cualquier clase de objeto en los brazos, lo cual pueda obstaculizar la correcta conducción del mismo;
- X. Colocar las placas de circulación en lugar distinto al indicado, (sobre las defensas del vehículo y a la vista);
- XI. Circular sin placas de circulación o con las placas vencidas;
- XII. Portar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas otras diferentes; que contengan numeraciones que confundan, porta placas o adornos que impidan la visibilidad de las oficiales;
- XIII. Estacionarse o circular sobre banqueta;
- XIV. Circular fuera de ruta autorizada los vehículos de itinerario fijo;
- XV. Circular en áreas prohibidas para vehículos de carga pesada o vehículos destinados al servicio foráneo;
- XVI. Negar a pasajeros la transportación en vehículos de servicio público injustificadamente;
- XVII. No usar taxímetro o aumentar tarifas sin autorización oficial; y
- XVIII. No respetar indicaciones del personal operativo de policía y vialidad.

ARTÍCULO 177. Se sancionaran con multa equivalente a cinco días de salario en el área geográfica las siguientes infracciones;

- I. No respetar el ceda el paso a un vehículo;
- II. No respetar la preferencia de paso al peatón;
- III. Desplazar el vehículo del lugar del accidente antes que la autoridad intervenga;
- IV. Circular con las placas de circulación alteradas, ocultas total o parcialmente;
- V. Falta total de luces;
- VI. Conducir con cualquier clase de audifonos u objeto que impida escuchar el sonido del exterior; y
- VII. Conducir vehículo de motor siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 178. Se sancionara con multa equivalente a nueve días de salario mínimo vigente en el área geográfica las siguientes infracciones;

- I. Al conductor que ignore el alto de semáforo o al elemento operativo;
- II. Circular en su vehículo sin las calcomanías; y
- III. A quien conduzca un vehículo de motor a menos de 20 kilómetros lo cual obstruya la circulación.

ARTÍCULO 179. Se sancionara con multa equivalente a once días de salario mínimo vigente en el área geográfica, las siguientes infracciones:

- I. Al conductor que circule a bordo de un vehículo de motor a velocidad inmoderada. (en exceso de velocidad que exceda a más de 20 kilómetros por hora en zona urbana); y
- II. A quien estando estacionado o viaje a bordo de un vehículo de motor y emita del interior hacia el exterior, ruido o sonido a altos niveles, ya sea con el motor o equipos de sonido sin el permiso correspondiente.

(En caso de reincidencia dentro del periodo de un mes, se sancionara al conductor aumentando la multa de esta infracción según se considere pertinente, o en su caso se le hará arresto administrativo de hasta por doce horas o dos jornadas de trabajo de índole social en materia de tránsito, (a elección del infractor). Así mismo en caso de que dicha infracción sea cometida por el uso de aparatos de sonido, se le podrá recoger alguna pieza de este al vehículo, misma que será regresada a su propietario al momento de cubrir dicha multa).

ARTÍCULO 180. Se sancionara con multa equivalente a doce días de salario mínimo vigente en el área geográfica al conductor que maneje en sentido contrario o invada sentido contrario para rebasar en zona urbana.

ARTÍCULO 181. Se sancionara con multa equivalente a diecinueve días de salario mínimo vigente en el área geográfica y con arresto administrativo de hasta veinticuatro horas conmutable por cuatro jornadas de trabajo de índole social en materia de tránsito, (a elección del infractor) esto a quien conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el flujo de estupefacientes o psicotrópicos.

El infractor que hubiese optado por el trabajo social en los y no cumpliera en la prestación del mismo sin justificación comprobada, será sancionado con el arresto previsto en dichos artículos el cual se incrementara en un 50 %, en caso de reincidir el conductor será sancionado con arresto administrativo de 36 horas.

ARTÍCULO 182. Se sancionara con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica a la persona que sin el permiso correspondiente, preste el servicio público de transporte, sanción que será equivalente a cien días en caso de reincidencia.

Esta última sanción será impuesta a quien proporcione servicio público local con placas foráneas.

ARTÍCULO 183. Se procederá al aseguramiento del vehículo y su remisión al depósito correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo porte placas sobre puestas;
- II. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido u obstruyendo cochera y no se encuentre en dicho lugar al conductor;
- III. Que el conductor maneje en estado de ebriedad o bajo el efecto de algún estupefaciente, esto como método de prevención de algún accidente;
- IV. Por no acreditar la propiedad del vehículo;
- V. Que el vehículo sea conducido por un menor de edad y no cuente con el permiso correspondiente, (ya una vez asegurado el vehículo se llamara al padre, madre o tutor del menor para que le sea entregado, así mismo al propietario del vehículo para que le sea entregado el mismo);
- VI. Abandonar un vehículo en la vía pública o brechas del municipio durante un periodo de más de ocho días; y
- VII. Por conducir vehículo de motor sobre, plazas plazoleas, pavimentos frescos y lugares donde el acceso a vehículos de motor sea prohibido.

ARTÍCULO 184. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en este Reglamento, se duplicara el importe de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 185. Cuando al cometerse una infracción y al ser requerido el conductor por el elemento operativo, manifiesta aquel no traer licencia de conductor ni tarjeta de circulación del vehículo, deberá ser detenido el vehículo y no se le permitirá la circulación, en tanto no sea regularizada la documentación del mismo.

ARTÍCULO 186. El crédito fiscal derivado de la multa administrativa podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la cedula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros 5 días, tendrá derecho a una reducción de hasta el 50 % en el monto de la misma, en el caso de que el pago lo haga en el sexto al decimocuarto día, la reducción será únicamente del 25 %.

ARTÍCULO 187. Las sanciones administrativas a que se refiere este reglamento podrán ser impugnadas por los interesados, a su elección, mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que se les notifique la infracción o de que tengan conocimiento de la misma, el que substanciara en la forma prevista en el reglamento de esta ley, o mediante el juicio de la nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del municipio.

ARTÍCULO 188. En caso de inconformidad con la infracción que se atribuye, el interesado dentro del término señalado en la cedula de notificación se presentara ante el Juez Municipal o jueces calificadores y verbalmente establecerá los motivos de su inconformidad, El Juez Municipal o jueces calificadores si estima necesario, señalará día y hora para que presenten ante él, el presunto infractor y el elemento respectivo.

ARTÍCULO 189. El día y hora señalados para la audiencia a que se refiere el artículo anterior el elemento operativo respectivo previa protesta decir verdad, describirá el hecho u omisión constitutivos de la violación, concediéndose enseguida la palabra al presunto infractor, quien previa la misma formalidad de protesta expondrá su inconformidad o conformidad con la existencia de la infracción.

ARTÍCULO 190. En caso de que se confiese el hecho u omisión atribuidos, el Juez Municipal o jueces calificadores impondrá en el mismo acto, la sanción procedente de acuerdo con los términos de este reglamento

ARTÍCULO 191. Recibidas las pruebas, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, después de lo cual el Juez Municipal o jueces calificadores resolverá en justicia.

ARTÍCULO 192. No deberán ser admitidas pruebas inconducentes o contrarias a derecho.

ARTÍCULO 193. El Juez Municipal o jueces calificadores tendrá por cierta la infracción e impondrá la sanción que proceda, en el caso del que el infractor sin causa justificada, no comparezca a cualquiera de las audiencias a que fuera citado.

ARTÍCULO 194. De las audiencias celebradas deberá levantarse acta.

ARTÍCULO 195. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Dirección, en el desempeño de sus funciones, será sancionada en los términos de las leyes aplicables al caso.

CAPÍTULO VII CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 196. Todo conductor tiene la obligación de encender las luces de su vehículo al oscurecerse o existir poca visibilidad, pudiendo ser "las luces cuartos" en arterias de alta luminosidad, "luces bajas" en arterias de mediana luminosidad y "altas" en caminos.

ARTÍCULO 197. Queda prohibido en las arterias de circulación el tránsito de vehículos u objetos arrastrados

que dañen el pavimento. Los objetos deben transportarse en vehículos con plataformas adecuadas.

CAPITULO VIII EN LAS ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 198. Para fijar zonas de circulación restringida, se tomara en cuenta la densidad zonal de comercios, mercados, centros de reunión y todo aquello que genere la fluencia de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 199. Por regla general los vehículos pueden estacionarse en todas las arterias con excepción de:

- I. Aquellas en que la Dirección lo prohíba por resultar perjudicial a la circulación.
- II. Los lugares destinados a los establecimientos de sitios y terminales de vehículos de alquiler y de transporte
- III. Frente a las escuelas, hospitales, teatros, cinematógrafos, templos y en todos aquellos lugares que estime en la Dirección por razones de seguridad.
- IV. En los lugares destinados a las paradas de los autobuses y frente a aquellos destinados a cochera.

ARTÍCULO 200. En los sectores de intenso tránsito, la Dirección fijara el tiempo máximo de estacionamiento.

ARTÍCULO 201. En los lugares en que se prohíbe el estacionamiento, la detención del vehículo se permite solo por el tiempo necesario para bajar o subir pasaje.

ARTÍCULO 202. En los lugares permitidos, los vehículos deberán estacionarse en la siguiente forma:

- I. En las calles con un solo sentido, el vehículo se estacionara a la izquierda, en dirección de la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde la Dirección autorice el estacionamiento junto a ambas aceras.
- II. En las calles de doble sentido de circulación el estacionamiento será en cordón a la derecha orientado siempre con el sentido de la circulación.
- III. En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, solo se permitirá el estacionamiento junto a las aceras.

ARTÍCULO 203. Los vehículos deberán estacionarse paralelamente a las aceras, a una distancia no mayor de 50 centímetros de las mismas e igual distancia mínima de otros vehículos estacionados.

ARTÍCULO 204. En las arterias que la Dirección juzgue conveniente, autorizara el estacionamiento en batería, debiendo estacionarse los vehículos con el frente hacia el arroyo de la circulación a 50 centímetros de los vehículos contiguos, sin evadir la banqueta ni la zona de peatones.

ARTÍCULO 205. Los autos de alquiler y autobuses de servicio público de pasajeros que no se encuentren en servicio, solo podrán estacionarse en sus sitios o terminales.

CAPITULO IX SEÑALES

ARTÍCULO 206. Todo conductor de vehículo deberá respetar las señales de tránsito.

ARTÍCULO 207. En los crueros donde la circulación sea regulada por un elemento operativo, la posición de este dando frente o espalda a una arteria significa alto para los vehículos que circulen por ella. La posición de costado con los brazos hacia abajo significa siga.

ARTÍCULO 208. La pintura de color amarillo sobre las guarniciones de las aceras, indicara los lugares donde el estacionamiento de vehículos este prohibido o sujeto a horarios especiales, independientemente de la instalación de las señales restrictivas correspondientes.

ARTÍCULO 209. Siempre que en una arteria de circulación hubiese un objeto u obras que indiquen peligro para los peatones o los vehículos, las personas o autoridades que

hayán colocado o dado existencia a aquellas deberán poner una señal adecuada y visible durante el día y luz roja por la noche.

ARTÍCULO 210. La Dirección señalara las zonas escolares y de seguridad para los peatones.

CAPÍTULO X DE PEATONES, DE LOS PASAJEROS, DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE CARGA.

ARTÍCULO 211. Los peatones deberán transitar a lo largo de las arterias de circulación urbanas, precisamente sobre las banquetas y tomando su derecha. Donde no haya banqueta, en tránsito se hará sobre un espacio en 1.50 metros inmediato alineamiento de las casas.

ARTÍCULO 212. No podrán caminar formando grupos que ocupen más de la mitad de la banqueta y se abstendrán de integrar corrillos, que obstruyan el paso de los demás peatones.

ARTÍCULO 213. Cuando se trate de adelantar a otra persona, se hará por el lado izquierdo de ella.

ARTÍCULO 214. El cruzamiento de las arterias deberá hacerlo los peatones, justamente en las esquinas perpendicularmente al eje de la circulación, en los momentos en que lo permitan las señales de tránsito, usando las zonas de seguridad establecidas al efecto.

ARTÍCULO 215. Los peatones que no se encuentren en uso integral de sus facultades físicas o mentales y los niños deberán transitar en las arterias, acompañados por personas aptas para cuidarlos. Quienes carezcan del sentido de la vista podrán usar un silbato para llamar a las autoridades en caso de auxilio.

ARTÍCULO 216. Los minusválidos tendrán derecho preferente de paso al cruzar las arterias de circulación, igualmente de acceso a las unidades del servicio público de transporte. En cada unidad de servicio público de transporte deberán reservarse los dos asientos inmediatos a la puerta de acceso para uso de minusválidos, mismos que podrán ser utilizados por el público en general mientras no haya minusválidos a bordo. Dichos asientos deberán ser identificados con el símbolo internacional del discapacitado físico. El conductor de la unidad deberá indicar al usuario el carácter de dichos asientos y su obligación de cederlo cuando un minusválido aborde la unidad.

ARTÍCULO 217. Los elementos operativos cuidaran escrupulosamente el cumplimiento de todas las disposiciones encaminadas a la protección de peatones y pasajeros.

ARTÍCULO 218. Los pasajeros al subir o bajar de los autobuses deben hacerlo estando el vehículo completamente parado y utilizando las aceras o zonas de seguridad destinadas para ese efecto.

CAPÍTULO XI DE LA PENSIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 219. El depósito vehicular municipal es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención.

ARTÍCULO 220. Todo vehículo que ingrese al depósito municipal contará con un registro, en el cual se asentarán los datos relativos a la identificación del vehículo y lugar de localización.

ARTÍCULO 221. Estarán en un lugar visible de la pensión municipal los horarios, las tarifas diarias por concepto de resguardo o almacenaje, los requisitos para retirar un vehículo, el tiempo límite para ejercer reclamo, asimismo, esta información figurará en los formatos impresos que utilice la pensión municipal.

ARTÍCULO 222. Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la pensión municipal, serán:

- I. Por haber participado en hecho de tránsito de cualquier índole;
- II. Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;
- III. Por abandono en vía Pública;
- IV. Por las causales señaladas en el presente título en caso de que no se pague la multa correspondiente y se subsane la violación cometida; y
- V. Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 223. Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de quince días en un mismo lugar de la vía pública, y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de los elementos operativos para que sea retirado. Dicho apercibimiento deberá de realizarse por escrito. Cuando se desconozca el nombre y el domicilio del propietario, el apercibimiento se hará colocando el oficio en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 224. Cualquier vehículo que ingrese a la pensión municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

- I. Caso fortuito;
- II. Causas de fuerza mayor; y
- III. Deterioro normal por efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTÍCULO 225. Todo vehículo que sea remitido a la pensión municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los elementos operativos conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Para ello, los elementos operativos deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTÍCULO 226. Cuando el ingreso a la pensión municipal, sea por las causas señaladas en este Reglamento, el elemento operativo al levantar el parte, deberá hacerlo en presencia del propietario, excepto en el caso de abandono en vía pública o estacionamiento en lugar prohibido; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el propietario y por el oficial encargado.

ARTÍCULO 227. Los vehículos que sean trasladados a la pensión municipal, teniendo como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán contar con el apercibimiento engomado adherido al vehículo para que se permita el ingreso del mismo.

ARTÍCULO 228. El personal del depósito deberá de levantar su recibo respectivo, le asignará, cajón para su acomodo y será sellado; en caso de ser motocicleta o triciclo le asignará un lugar especial, y en caso de muebles, se depositarán en el almacén que señale la autoridad que los reciba.

ARTÍCULO 229. En caso de ser por accidente, y en el supuesto de que la persona resulte dañada físicamente y no sea posible que firme de conformidad el inventario, ni que participe en él, el oficial encargado será el responsable del levantamiento, por lo que deberá de informar al propietario del vehículo, que con posterioridad pase a la Dirección a recoger copia de dicho inventario.

ARTÍCULO 230. Una vez realizado el inventario, el oficial responsable en presencia del propietario, de testigos o de autoridad remitente, procederá a colocar los sellos de cancelado, firmando o rubricando los mismos, una vez que se hallen colocados en el vehículo.

ARTÍCULO 231. El elemento operativo responsable le informará al propietario del vehículo, que tiene derecho

de retirar sus pertenencias, sin que ningún elemento operativo se lo impida.

ARTÍCULO 232. En caso de accidente o infracción, si la unidad no está dañada, el propietario podrá conducirla él mismo a la pensión municipal, bajo la escolta del elemento operativo; es decir, en estos casos el servicio de grúa no es necesaria, por lo que el inventario y la colocación de los sellos se hará al llegar a la pensión municipal en presencia del propietario, del elemento operativo y del encargado en turno de la pensión.

ARTÍCULO 233. Queda estrictamente prohibido a los elementos operativos, o al personal de la presidencia municipal subirse a los vehículos particulares al ser remitidos a la pensión municipal, así como conducirlos ellos mismos.

ARTÍCULO 234. Cuando llegue el operador de la grúa, éste verificará lo anotado en el inventario por el elemento operativo, y firmará de conformidad en el mismo, además verificará que los sellos de cancelado estén colocados y cuenten con la firma o rubrica del oficial encargado.

ARTÍCULO 235. El original del inventario lo conservará el elemento policiaco, la primera copia la entregará al propietario y la segunda copia al operador de la grúa para respaldar el traslado del vehículo a la pensión municipal.

ARTÍCULO 236. Una vez que el operador de la grúa llegue a la pensión municipal, el encargado en turno de la misma, cotejará con el operador el inventario y los sellos de cancelado, en caso de ser correcto firmará de conformidad el mismo, conservando la copia; de encontrar alguna anomalía u observación lo anotará en el inventario.

ARTÍCULO 237. En caso de no estar disponible ninguna grúa oficial, se podrá utilizar grúa particular, sin embargo en ambos casos todo vehículo sin importar su causa deberá ingresar a la pensión municipal, quedando estrictamente prohibido remitir dichas unidades a pensiones particulares.

ARTÍCULO 238. Los daños que sean ocasionados durante el traslado del vehículo a la pensión municipal por medio de grúa, son responsabilidad de los elementos que la transportan, por lo que la pensión municipal cotejará el estado físico antes de proceder a autorizar su ingreso en la misma, y en caso de encontrar cualquier anomalía hará las anotaciones y observaciones en presencia de los elementos que transportaron la unidad.

ARTÍCULO 239. Todo vehículo recogido por autoridades municipales, por cualquiera de las causas anotadas en este título deberá ingresar a la pensión municipal autorizada, y en ningún caso será permitido remitirlo a otras pensiones o corralones.

ARTÍCULO 240. Todo vehículo que ingrese a la pensión municipal, contará con un registro a través de los sistemas de información que provean en cualquier momento todos los datos relativos a: placas del vehículo, características, causa de ingreso, autoridad remitente, fecha y hora de ingreso, número del oficial que participó, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 241. Todo vehículo que ingrese en la pensión municipal, será acomodado y colocado de acuerdo a la causa de su ingreso, y dentro de ésta de acuerdo al estado físico del vehículo, cada uno contará con una ficha de localización por letra, pasillo y número progresivo de acuerdo a la orden de llegada.

ARTÍCULO 242. Los vehículos que ingresan a la pensión municipal, por la causa señaladas en el presente Reglamento, se harán a través de oficio, el cuál será firmado por las autoridades facultadas para ello. Dichos vehículos podrán ser remitidos a la pensión a través de los medios que dichas autoridades juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 243. Una vez que se ha levantado el inventario, el encargado de la pensión municipal, en presencia del remitente colocará los sellos de cancelado, mismos que

serán rubricados. Del inventario levantado, se proporcionará una copia a la autoridad remitente, y el original, así como la copia restante se conservarán en la pensión, a fin de que se registren en el sistema de información.

ARTÍCULO 244. Cualquier persona o autoridad, que ingrese al depósito vehicular, con el fin de practicar una diligencia o para substraer objetos, deberá contar con orden por escrito de la Dirección y se realizará en presencia del encargado de la pensión vehicular, quien levantará reporte de los sucesos.

ARTÍCULO 245. Después de transcurridos tres meses de ingreso del vehículo en la pensión, se solicitará abrir el procedimiento económico-coactivo excepto cuando el vehículo haya ingresado por orden de autoridad diferente a la Dirección, para hacer efectivo el pago de la pensión, en cuyo caso, el vehículo preferentemente garantizará el pago de los gastos de ejecución, de multas y del adeudo de pensión.

Esta disposición se le hará saber a los conductores de vehículos ingresados al depósito al momento de entregar el inventario respectivo y a quien aparezca como propietario en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 246. En caso de ser vehículos y el monto del crédito fiscal que resulte por el transcurso de los tres meses de pensión; de gastos de arrastre, avisos, edictos e infracciones de tránsito sea igual o más del valor de la tasación, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la adjudicación del vehículo para su beneficio, o para programas municipales de beneficencia pública, previamente que se hayan publicado avisos en los términos correspondientes de este apartado.

ARTÍCULO 247. El encargado del depósito vehicular, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo, remitirá a la Tesorería Municipal, los documentos que justifiquen la permanencia de tres meses del vehículo en el depósito.

ARTÍCULO 248. Se podrán llevar a cabo salidas de vehículos de lunes a sábado, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas, y los sábados de 9:00 a 14:00 horas. No se verificarán salidas de vehículos los días domingos, así como aquellos que marque la presidencia municipal como no laborables para su personal.

ARTÍCULO 249. En los formatos de inventario y de salida que utiliza la pensión municipal aparecerá la leyenda "acepto de conformidad las condiciones en que recibo el vehículo y lo especificado en el inventario, no reservando ninguna reclamación o acto legal de responsabilidad civil o penal posterior a la salida del vehículo".

ARTÍCULO 250. La Dirección será la autoridad facultada para autorizar la salida o liberación de vehículos, misma que deberá ser siempre por escrito y con el sello y firma del Director o Subdirector salvo en el caso de los vehículos remitidos por autoridad diferente, las cuales serán las facultadas para girar instrucción para la salida de vehículos, que como requisito indispensable deberá ser mediante escrito firmado por las personas autorizadas, dirigido a tránsito municipal para que éste a su vez otorgue la liberación al interesado.

ARTÍCULO 251. En caso de vehículos ingresados por las causas señaladas en el presente Reglamento a los tres meses de antigüedad con respecto a la fecha en que entró el vehículo sin que haya reclamo de persona física o moral o autoridad que compruebe la propiedad, la Presidencia de este Municipio dispondrá del bien en cuestión por medio de la realización de subasta pública de los mismos, bajo las normas y lineamientos que establece la ley al respecto.

ARTÍCULO 252. Quedan excluidos de esta cláusula los vehículos remitidos por la causa señalada en el presente Reglamento, no existiendo límite de tiempo de estadía en la pensión municipal para estos casos.

ARTÍCULO 253. La autoridad municipal que haya recibido bienes abandonados y cuyo dueño se ignore, a fin de proceder a su remate, procederá a publicar avisos en los lugares públicos de la cabecera municipal y publicará edictos en un periódico de circulación local, por un mes, de diez días en diez días, anunciando que al vencimiento del plazo se procederá en almoneda pública a rematarlos si no se presentare el reclamante. Para efectos de lo anterior, se entiende por lugares públicos, los inmuebles de autoridades municipales, estatales, federales y de organismos descentralizados que lleven a cabo ventas en almoneda pública.

ARTÍCULO 254. Transcurrido el plazo de un mes, contados desde la primera publicación de los avisos, y no existiendo reclamación sobre la propiedad o posesión legal de los bienes a rematar, se procederá a su venta en almoneda pública, en la fecha y lugar que designe la autoridad municipal.

ARTÍCULO 255. Para efectos de los remates y su procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 256. Se exceptúan como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 257. La Presidencia Municipal dispondrá de los recursos originados por los conceptos de pensión.

ARTÍCULO 258. Se formará un fideicomiso para guardar los excedentes de la subasta y si resultare el propietario del vehículo, acreditando dicha propiedad de la manera adecuada, se le reintegrará el dinero a que tiene derecho, de acuerdo al importe recuperado en la subasta pública.

ARTÍCULO 259. Para poder recoger un vehículo resguardado temporalmente en la pensión municipal, que fue remitido por cualquiera de las causas anotadas, se deberá contar con la siguiente documentación en original:

- I. Acta de liberación del vehículo;
- II. Copia del inventario y el pago de multas de tránsito si las hubiere;
- III. Identificación Personal de quien resulte ser el propietario; y
- IV. Factura que acredite la propiedad del vehículo, en su defecto presentarán documento de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 260. El Presidente es el único autorizado para otorgar descuentos en el pago de derechos por pensión municipal. Dichos descuentos no serán aplicables a los gastos ocasionados por el uso de grúa.

ARTÍCULO 261. Dicha autorización en los descuentos atenderá a los principios de equidad y justicia y bajo los siguientes criterios:

- I. Modelo y año del vehículo;
- II. Condiciones físicas del vehículo;
- III. Tiempo acumulado de estadía en la pensión municipal; y
- IV. Condiciones económicas del propietario.

ARTÍCULO 262. Los propietarios cotejarán con el encargado de la pensión municipal el inventario del vehículo y firmarán de conformidad en el mismo, sin que proceda reclamación alguna, una vez que se haya firmado el inventario y salido el vehículo de la pensión.

ARTÍCULO 263. Los particulares podrán utilizar para traslado de salida de vehículos, los servicios de una grúa particular o bien tendrán la opción de usar la grúa oficial de la pensión municipal, efectuando el pago correspondiente que tampoco estará sujeto a ningún descuento.

ARTÍCULO 264. No se proporcionará información alguna a personas o entidades no facultadas para solicitarla, la petición deberá hacerse en forma oficial y por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 265. También se procederá a abrir el procedimiento económico-coactivo para obtener el pago de la pensión de los vehículos ingresados a los depósitos vehiculares municipales, y se regulará de la siguiente manera:

- I. Sólo procede el requerimiento de pago de la pensión contra los que aparezcan como propietarios de vehículos;
- II. El procedimiento iniciará certificando, por el encargado del depósito vehicular, con los documentos de ingreso que han transcurrido tres meses de permanencia del vehículo en el depósito;
- III. El encargado del depósito remitirá a la Tesorería Municipal los documentos necesarios a fin de que haga efectivo el pago del crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal; y
- IV. Con el producto del remate, la autoridad municipal procederá a cubrir el monto del adeudo a su favor, y el remanente quedará a disposición del propietario en la Tesorería.

CAPÍTULO XII SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 266. En los casos de comisión de faltas administrativas en materia de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al infractor que debe presentarse ante el Juez Municipal o jueces calificadores correspondiente por medio de la cedula, que contendrá el número de placas del vehículo, el nombre del conductor y el número de la licencia de conducir, el lugar, el día y la hora de la infracción y el término dentro del cual debe presentarse ante el Juez Municipal o jueces calificadores, el hecho u omisión en que la violación consista y el apercibimiento de que se tendrá por admitida la violación en caso de no comparecer. La cedula será firmada por el elemento operativo respectivo.

ARTÍCULO 267. En los casos de infracción a la ley del servicio de tránsito municipal, los elementos operativos que conozcan de ellas recogerán en garantía de la sanción correspondiente alguna documentación o placas del vehículo como garantía del pago de dicha infracción.

ARTÍCULO 268. Igualmente se impedirá la circulación del vehículo que carezca de ambas placas, las mismas se encuentren vencidas o no correspondan al mismo,

ARTÍCULO 269. Por ningún motivo podrá el personal de vigilancia interceptar a vehículos con el objeto de requerir al conductor por la documentación correspondiente, excepto en el caso de que previamente haya cometido alguna infracción o durante algún operativo de verificación contra conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, así como posible portación de objetos prohibidos o armas de fuego.

ARTÍCULO 270. Todas las multas que no hayan sido pagadas en el término de 30 días posteriores a la fecha de su notificación serán remitidas a la oficina de recaudación fiscal, para efectos de su cobro a través del procedimiento económico activo respectivo.

ARTÍCULO 271. Si los documentos o placas recogidas en garantía, hubieran sido expedidos por otras entidades federativas y el importe de la sanción no es cubierto dentro del término de 4 días no serán enviadas a la entidad federativa que los haya expedido, quedando dicha documentación archivada en los archivos de esta dirección hasta que sean reclamados por el propietario.

ARTÍCULO 272. El Juez Municipal o jueces calificadores podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias para mantener el buen orden y respeto en la oficina y de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 273. La Dirección organizara un registro de las infracciones para los fines de control de las licencias, de

los casos de reincidencia y para la orientación de la política del gobierno en materia de tránsito.

ARTÍCULO 274. Cuando las infracciones que se cometan con motivo de tránsito constituyen hechos delictivos, el elemento operativo que intervenga en los mismos, procederá a detener a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición del ministerio público.

LIBRO TERCERO DE LA PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 275. El presente Libro tiene por objeto organizar y regular el Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos Nacionales, Estatales y de acuerdo al interés general del Municipio.

ARTÍCULO 276. Para los efectos de este Libro se entiende por:

- I. Siniestro.- Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecta su vida normal;
- II. Desastre.- Evento determinado en el tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;
- III. Alto Riesgo.- La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;
- IV. Prevención.- Las acciones dirigidas a identificar y controlar los riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;
- V. Auxilio.- Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y
- VI. Recuperación o Restablecimiento.- A las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 277. Las disposiciones del presente Libro tendrán aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter Público o Privado, y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Teocaltiche.

ARTÍCULO 278. En términos de lo señalado en los artículos anteriores, el H. Ayuntamiento nombrará la comisión encargada de regular el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 279. Son obligaciones y atribuciones de la comisión de Protección Civil:

- I. El estudio, planificación y proposición ante el Ayuntamiento en pleno o ante la presidencia municipal, en su caso, de los acuerdos, medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a

- establecer o a incrementar la eficacia del Sistema Municipal de Protección Civil.
- II. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;
 - III. La vigilancia estricta de que los organismos, instancias, dependencias y la Unidad que integran el sistema Municipal de Protección Civil, cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Estatales de Protección Civil y con máxima eficiencia;
 - IV. Promover y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía.
 - V. Formar parte de los consejos o comités que se formen en materia de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía.
 - VI. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de protección civil; y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;
 - VII. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas del Sistema Municipal de Protección Civil, así como dictaminar lo correspondiente a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados por el Ayuntamiento; y
 - VIII. Visitar periódicamente, por lo menos dos veces al mes, las diferentes áreas de dirección, sectores y módulos, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos.
 - IX. Promover la difusión de actividades tales como simulacros, para la Protección Civil, impulsando el interés de la ciudadanía en participar activamente en dicha Unidad.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 280. La Unidad Municipal de Protección Civil y en Coordinación con la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, serán los órganos de la Administración Pública Municipal, encargados en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente título, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 281. La Unidad Municipal de Protección Civil, dependerá de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y se integrará de la siguiente manera:

- I. Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil que podrá ser el Director u otra persona nombrada por el Presidente Municipal;
- II. Un secretario Técnico;
- III. Coordinación de Comunicación;
- IV. Personal Operativo, Verificadores, Peritos, Capacitadores, Asesores Especializados, etc.;
- V. Coordinador de Grupos Voluntarios y Patronato; y
- VI. Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 282. Compete a la Unidad de Protección Civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal, desarrollando las siguientes funciones:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo

Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

- II. Elaborar el proyecto del Programa operativo anual y presentarlo al Consejo Municipal para su autorización;
- III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas de riesgos;
- IV. Establecer y ejecutar los sub-Programas Básicos de prevención auxilio y recuperación o restablecimiento;
- V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones; en tal virtud, se realizarán campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, así como de programas similares en los Planteles de Educación Superior.
- VI. Elaborar el catálogo de Recursos Humanos y Materiales necesarios en casos de emergencias, verificar su existencia y coordinar su utilización;
- VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su cooperación;
- IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- X. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios y acorde al apartado de los grupos de emergencia y su estructura;
- XI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de Alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XII. Coordinar con el DIF Municipal los centros de acopio para que este a su vez reciba y administre la ayuda para la población afectada por un siniestro o desastre;
- XIII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones y otorgar certificaciones de operación a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil y seguridad civil; así como aplicar sanciones administrativas, cuando producto de esa vigilancia, se advierta un incumplimiento a tales disposiciones y lineamientos establecidos;
- XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil en el ámbito de competencia; y
- XV. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el consejo municipal de protección civil.

ARTÍCULO 283. La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender con celeridad las situaciones de emergencia; en los servicios ordinarios a toda solicitud que por escrito se formule, habrá de recaer una resolución en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 284. La Unidad Municipal de Protección Civil en conjunto con la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones

públicas y privadas para efecto de detectar riesgos y prevenir desastres.

ARTÍCULO 285. La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y término que en el mismo se prevén.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 286. Son obligaciones de los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones, las siguientes:

- I. Instalar, conservar, modificar y construir, en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circulen y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y/o demás percances que pudiesen sobrevenir;
- II. Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en este documento; y
- III. Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil la revisión y aprobación en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que deberá efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación misma.

ARTÍCULO 287. Es responsabilidad del propietario, poseedores, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la Seguridad de sus ocupantes, y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad, y el cumplimiento con las contenidas en este Libro y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 288. La Unidad Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección a fin de verificar que se cumplan las disposiciones preventivas previstas en el Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, presente reglamento y las NOM (Normas Oficiales Mexicanas) correspondientes, debiendo realizarlas con las formalidades exigidas en el mismo.

ARTÍCULO 289. Son conductas o actividades que contravienen el Régimen de Seguridad Civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerla;
- II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares públicos que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;
- III. Llamar a los cuerpos o corporaciones prestadoras de servicios de emergencia de forma irresponsable que movilice a éstas y se confirme en falsa alarma;
- IV. Obstruir o invadir zonas de acceso y evacuación, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos;
- V. Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquiera que no sean para procesar alimentos en vías y lugares públicos, de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares, que estén previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y
- VI. Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivos radioactivos o químicas que importen peligro en circulaciones generales en zonas de concentración de personas, cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centro de Espectáculos, Edificios de Gobierno, Centros Comerciales, y en general en cualquier edificio que sirva como centro de reunión.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 290. La Unidad Municipal, realizará los actos de inspección y vigilancia de las disposiciones contenidas en este libro, así como de aquéllas que del mismo se deriven. De la misma forma llevarán a cabo los procedimientos necesarios para imponer y ejecutar las sanciones a que se refiere este libro.

ARTÍCULO 291. Las visitas domiciliarias se sujetarán a las siguientes bases:

- I. La Unidad Municipal podrá ordenar y realizar visitas domiciliarias, por conducto de los servidores públicos y particulares debidamente autorizados, para verificar el cumplimiento de este libro, de las medidas precautorias y de las medidas dictadas en las resoluciones que califiquen las actas de visita;
- II. Al realizar las visitas, las personas autorizadas deberán contar con la orden de visita por escrito; fundada y motivada; expedida por la autoridad competente, la cual asentará su nombre, cargo, domicilio oficial y firma autógrafa; así como también el domicilio que se visitará; nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirija la orden; nombre del o de los servidores públicos y/o particulares que realizarán la visita así como los datos relativos a los documentos oficiales con los cuales se identificarán al realizar la misma; lugar y fecha de expedición de la orden; y el objeto y alcance de la visita;
- III. Las personas autorizadas a realizar la visita se identificarán ante el visitado al iniciar la misma, y en caso de que éste no se encuentre en dicho domicilio, se identificarán ante el propietario, poseedor, representante legal, encargado y/o dependiente del inmueble, negociación o centro laboral, al cual se le entregará copia de la orden de visita y deberá acompañar el desarrollo de la visita.
El documento de identificación de los autorizados deberá contener cuando menos fotografía, fecha de vigencia posterior a la de la realización de la visita, nombre, cargo y firma de la autoridad que la expide, además de aquéllos que se señalen en la orden de visita.
De la misma forma, el propietario, poseedor, representante legal, encargado y/o dependiente del inmueble, negociación o centro laboral, deberá identificarse mediante documento idóneo que acredite su personalidad y la calidad con la que participa en la visita; las personas autorizadas a realizar la visita asentarán los principales datos de dichos documentos en el acta de aquella. En caso de que el visitado se negare a identificarse, dicha circunstancia deberá asentarse en el acta de visita;
- IV. Posteriormente, se le requerirá al visitado para que designe a dos testigos que deberán acompañar durante el desarrollo de la visita. Cuando en el domicilio visitado no sea posible encontrar a quienes funjan como testigos, en caso de negativa a designar éstos o de que las personas elegidas se negaren, los autorizados podrán elegir a otras personas y dichas circunstancias deberán manifestarse en el acta de visita. Ninguna de estas eventualidades será motivo de nulidad del acta ni de los actos que se generen con motivo de lo sustentado en ella;
- V. las visitas domiciliarias podrán durar un máximo de 72 horas y deberán realizarse de forma continua desde su inicio hasta el final. Sólo habrá recesos de máximo 30 minutos por cada 12 horas que dure la visita.

Solamente las personas autorizadas podrán realizar la visita, sin embargo, éstas no tendrán la obligación de estar presentes durante todo el tiempo que dure la misma, siempre y cuando por lo menos una de estas la continúe. La misma situación será aplicable para los testigos, propietarios, poseedores, representantes legales, encargado y/o dependiente del inmueble, negociación o centro laboral;

- VI. De toda visita se levantará acta en la que constarán los hechos, omisiones y circunstancias de carácter concreto que se hubieren encontrado durante el desarrollo de la misma.

El acta deberá contener cuando menos: nombre o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la visita; domicilio objeto de la visita; nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen quienes intervinieron, incluyendo las de los servidores públicos o particulares encargados de la visita, el visitado y los testigos, así como los principales datos del documento con el que se identifiquen, y el carácter con el cual participan; la declaración del visitado, si así desea hacerlo; así como las causas por las cuales el visitado, su representante legal o el encargado con el cual se entendió la visita, se negó a nombrar testigos, a permitir la visita o firmar o a recibir copia del acta si es que tuvo lugar dicho supuesto.

En el acta se señalará que el visitado deberá subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados durante la visita, dentro de los diez días naturales siguientes de finalizada ésta. Dentro de dicho término, el visitado, por sí mismo o a través de su representante legal, podrá acudir ante la autoridad ordenadora de la visita para exhibir las pruebas y alegatos con los cuales desvirtúe las circunstancias, omisiones y hechos descritos en el acta de la visita;

- VII. Durante y al finalizar la visita, los particulares podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones y circunstancias que se asienten en el acta, a lo cual, los autorizados deberán detallar en qué consisten las observaciones y pruebas ofrecidas, a la vez que deberán valorarlas en relación con lo observado durante la visita para efecto de lo señalado en el párrafo penúltimo de la fracción anterior. Después de ello, la persona con la que se entendió la visita, las que la realizaron y los testigos, firmarán el acta;

- VIII. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los servidores públicos y a los particulares encargados de la visita, el acceso a los lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de visita, así como a proporcionar toda la información y documentación que le sea solicitada en relación con el objeto de la misma.

A quienes divulguen, transmitan, reproduzcan o utilicen para fines diversos a aquellos con motivo de los cuales se obtenga la información recabada durante las visitas domiciliarias, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Jalisco, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos establezcan; y

- IX. La Unidad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita domiciliaria, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 292. Transcurridos los términos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la visita calificará el acta de la misma dentro de los tres días hábiles siguientes, considerando en todo momento la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, si

corrigió la falta, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados. La resolución que determine será notificada personalmente al visitado.

Durante el procedimiento y hasta antes de que se califique el acta, la autoridad ordenadora de la visita, a petición del visitado, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las omisiones, hechos o circunstancias observadas durante la visita.

En la resolución mediante la cual se califique el acta de la visita, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para subsanar las omisiones, hechos o circunstancias detectadas durante la visita; el término en el cual el visitado deberá ejecutar dichas medidas, y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor. Al finalizar el término en el cual el visitado deberá ejecutar dichas medidas, y las sanciones a que se hubiere otorgado para dar cumplimiento a la resolución señalada en este párrafo, el visitado deberá comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora, el haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en la resolución de referencia.

Cuando el visitado realice las medidas correctivas o tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la visita, durante los plazos que le sean señalados, la autoridad ordenadora podrá revocar o modificar en beneficio del visitado, la sanción o sanciones impuestas, en tanto no se trate de reincidencia.

En los casos en que lo estime pertinente, el Director General de la Unidad Municipal, hará del conocimiento de la autoridad que corresponda los actos u omisiones que pudieran configurar otras infracciones administrativas o delitos.

CAPÍTULO V

De las medidas de seguridad y de las sanciones

ARTÍCULO 293. Para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, la Unidad Municipal, podrá ordenar y ejecutar cualesquiera de las siguientes medidas precautorias, cuando las circunstancias así lo ameriten:

- I. Clausura temporal, parcial o total, de las negociaciones, centros laborales o inmuebles;
- II. Decomiso precautorio de animales, materiales, bienes muebles o residuos de todos estos;
- III. Neutralización o cualquier acción análoga que impida que los objetos señalados en las fracciones anteriores generen peligro, siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos o fenómenos destructivos;
- IV. Delimitación de zonas de riesgo y alto riesgo, y limitación de la movilidad de las personas y vehículos en las mismas zonas;
- V. Reubicación de población asentada en zonas de riesgo o alto riesgo, y su atención en refugios temporales; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

La Unidad Municipal podrá dictar y/o ejecutar cualquier medida de seguridad.

Al ejecutarse cualquier medida de seguridad, la autoridad ejecutora deberá notificarle por escrito al afectado cuáles fueron los actos, omisiones o circunstancias que motivaron la imposición de la medida, las acciones que deberá realizar para subsanar aquéllas y los plazos para su realización, para efecto de que una vez corregido lo que motivó la imposición de la medida se ordene su retiro. Las medidas de seguridad impuestas podrán impugnarse a través de lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 294. Las violaciones a los preceptos de este libro, otros reglamentos y las demás disposiciones aplicables en la materia serán sancionadas administrativamente por la Unidad Municipal, según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor incumpla con las obligaciones señaladas en este libro;
 - b) Incumpla con las medidas indicadas en el acta de visita para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en aquella o con las medidas de seguridad ordenadas, dentro de los plazos y conforme a las condiciones impuestas por la autoridad; o
 - c) Exista reincidencia respecto de las infracciones que generen situaciones de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos o peligro;
- II. Multa por el equivalente de hasta veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de imponer la sanción;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Decomiso definitivo de materiales, bienes muebles, animales o residuos de éstos, directamente relacionados con las infracciones generadas de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos y peligro;
- V. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por la Unidad Municipal;
- VI. Negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación de permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado la Unidad Municipal; y
- VII. Solicitar a quien las hubiera otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de las actividades del infractor que dieron lugar a la infracción; así como solicitarle la negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación al infractor, de permisos, licencias o autorizaciones para realizar las actividades por las cuales se le sanciona.

ARTÍCULO 295. Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En caso de reincidencia se podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto máximo previsto en este libro, así como con clausura definitiva y decomiso definitivo.

Si transcurrido el término decretado por la Unidad Municipal para subsanar las infracciones cometidas, éstas aún subsisten, la multa que se hubiere impuesto aumentará a razón de cinco por ciento por cada día adicional a aquél en que feneció dicho término, sin que el total de la multa exceda del doble del monto máximo establecido en este libro.

La autoridad que imponga la multa, podrá otorgar al infractor la opción de pagar aquella o realizar las inversiones en su negociación, centro laboral o inmueble objeto de la infracción, equivalentes a aquella que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, y en su caso, el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones, no se trate de multas impuestas con motivo del incumplimiento o desacato a las medidas de seguridad. La sustitución aquí referida podrá ser combatida por cualquier afectado por la conducta infractora, a través de juicio de nulidad conforme a la Ley de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 296. La Unidad Municipal para la imposición de las sanciones deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción atendiendo al daño que pueda sufrir la sociedad y el beneficio que pueda obtener el infractor;
- II. El riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se hubiere generado con la infracción;
- III. La actividad, los animales, materiales, bienes muebles o residuos de todos éstos, motivo de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. La reincidencia si la hubiere;
- VI. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión del infractor;
- VII. El beneficio directo o indirecto, que haya obtenido o pueda obtener el infractor o un tercero, derivado de la conducta infractora; y
- VIII. El cumplimiento que realice el infractor respecto de las medidas de seguridad o de las relativas a subsanar las conductas infractoras.

ARTÍCULO 297. Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo se considerarán créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Municipal.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse a él procedimiento económico coactivo, se sujetará a las disposiciones de las leyes hacendarias aplicables.

ARTÍCULO 298. Las sanciones impuestas conforme a esta Ley son independientes de las que puedan imponerse por la misma conducta conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 299. La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación constitucional, penal, civil, Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás aplicables al caso.

ARTÍCULO 300. Las sanciones y/o infracciones en materia de Protección Civil serán las siguientes :

- I. No acatar órdenes del personal de protección civil, en situación de conflagración.
- II. Realizar actos de pillaje o vandalismo en situaciones de emergencia.
- III. Obstaculizar, no permitir o resistir la función revisora de las autoridades municipales en materia de protección civil.
- IV. No tener en establecimiento de aforo masivo el plan específico interno de protección civil, aprobado por la autoridad municipal.
- V. Propiciar por negligencia o falta de debido mantenimiento, manejo o cuidado la inseguridad en instalaciones, infraestructura o inmuebles.
- VI. No acatar las determinaciones técnicas u operativas en materia de protección civil que emita la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad municipal.
- VII. No acatar los planes o programas que expida la autoridad municipal en materia de protección civil.
- VIII. No acatar las órdenes del Presidente Municipal en situaciones de riesgo, conflagración o emergencia.
- IX. Obstaculizar, no permitir, entorpecer o resistir la actividad de la autoridad municipal de protección civil, en caso de siniestro, conflagración o emergencia.
- X. Almacenar indebidamente, manejar de manera negligente, comerciar ilícitamente o transportar de manera ilícita o sin condiciones de seguridad razonable sustancias u objetos peligrosos, tóxicos, explosivos, corrosivos o contaminantes o animales peligrosos.

CAPÍTULO VI

De las notificaciones

ARTÍCULO 301. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este libro, será de carácter personal y se hará en día y hora hábiles.

ARTÍCULO 302. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 303. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se, entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

ARTÍCULO 304. Cuando la notificación sea llevada al domicilio y no se encuentre persona alguna dentro del inmueble, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica;
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
- III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

CAPÍTULO VII

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 305. Son organismos auxiliares y de participación social, tal como lo establece el Sistema de Protección Civil del Estado:

- I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;
- II. Las Asociaciones de Vecinos Constituidas conforme a las disposiciones legales; y
- III. Las Unidades internas de las Dependencias y Organismos del Sector Público, como también las Instituciones y Empresas del Sector Privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de personal y bienes.

ARTÍCULO 306. Estos Organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz en los planes y programas Municipales de Protección Civil aprobados y promover la participación y colaboración de los habitantes del municipio en todos los aspectos de beneficio social.

ARTÍCULO 307. Para la participación de los organismos auxiliares en la Protección Civil en términos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se procurará contar con personas físicas o morales que tengan la capacitación y conocimientos necesarios para tales funciones.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 308. El Programa Municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes sub-programas:

- I. De Prevención;
- II. De Auxilio; y
- III. De Restablecimiento.

ARTÍCULO 309. El sub-programa de Prevención según el Sistema Estatal de Protección Civil agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los afectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre, y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en la comunidad.

ARTÍCULO 310. El sub-programa de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres, según lo establece el Sistema Estatal de Protección Civil:

- I. Los Estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para promover la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos disponible;
- VII. Las previsiones para organizar albergues y viviendas emergentes;
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX. La política de comunicación social; y
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 311. El sub-programa de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 312. El sub-programa de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre, las cuales serán:

- I. Las acciones que desarrollarán las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los Sectores Social y Privado;
- III. Los medios de Coordinación con los grupos voluntarios; y
- IV. La política de comunicación social.

ARTÍCULO 313. El sub-programa de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 314. Los Programas Previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

ARTÍCULO 315. Los programas específicos precisarán las acciones de Protección a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las Dependencias, Organismos, Empresas o Entidades que lo quieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurren o habitan en las edificaciones que administren.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 316. La Coordinación que establezca el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tendrá por objeto precisar:

- I. Las acciones que corresponden a cada sistema para entender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;
- II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil;
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se

desarrollen en la entidad, bajo la regulación Federal;
 y

- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 317. Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el Secretario Técnico informará periódicamente a la unidad estatal de protección civil, sobre el estado que guarda el Municipio, en su conjunto, en relación con los pronósticos de riesgos y las acciones específicas de prevención.

CAPÍTULO X DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 318. Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

ARTÍCULO 319. Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, tales como clubes de Rescate deberán de encontrarse debidamente constituidos de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 320. La Unidad Municipal de Protección Civil, llevará el registro de los grupos de emergencia, con su acta constitutiva y estatutos, a fin de lograr una adecuada coordinación.

ARTÍCULO 321. La Unidad Municipal de Protección Civil será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer el control sobre los grupos de emergencia. Y éstos últimos realizarán su actividad en función de coadyuvar en las labores de dicha Unidad Municipal de Protección Civil, a efecto de lograr una actividad armónica y eficaz.

ARTÍCULO 322. Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por La Unidad Municipal de Protección Civil habrán de presentarle periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento; manifestar el tipo de equipo con que cuentan, el listado de sus miembros y los reportes de altas o bajas cada vez que éstas ocurran.

ARTÍCULO 323. La Unidad Municipal de Protección Civil otorgará identificación a los elementos de los grupos de emergencia que por reporte de sus actividades requieran ser otorgadas.

ARTÍCULO 324. Los grupos de emergencia establecidos en el territorio municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

LIBRO CUARTO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DE LOS JUECES MUNICIPALES

ARTÍCULO 325. En el Municipio de Teocaltiche, Jalisco a efectos de llevar a cabo el control de los infractores al presente reglamento y de las multas respectivas, existirá como mínimo un Juzgado Municipal, que dependerá jerárquica y administrativamente del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 326. El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe

designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 327. Son requisitos para ser designado Juez Municipal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener título profesional de licenciado en derecho o abogado; y
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTÍCULO 328. Son facultades y obligaciones de los Jueces Municipales:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades o siempre y cuando no se trate de delitos que se persigan de oficio;
- III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones;
- V. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VI. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores;
- VII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 329. Los Jueces Municipales podrán ser destituidos por el Ayuntamiento solo por falta grave y siguiendo el procedimiento Administrativo Correspondiente.

ARTÍCULO 330. Los Jueces Municipales, dentro del ámbito de sus funciones, cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal de seguridad pública, una vez que es puesto a su disposición.

ARTÍCULO 331. Los asuntos serán atendidos sucesivamente, según el orden en que se pongan a disposición del Juez Municipal.

ARTÍCULO 332. El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. En caso de que la falta hubiese sido denunciada, se recibirán las pruebas que ofrezcan ambas partes para demostrar que existió o no esta, o existiendo no fue responsable de ella. Enseguida se dictará fundada y motivada la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 333. Las audiencias para calificar las faltas, se efectuarán las 24 horas del día, donde sea posible, y por ningún motivo, la autoridad demorará a dictar de inmediato su resolución. En caso de que el infractor se encontrara detenido, la calificación de las faltas se hará precisamente dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 334. El Juez Municipal en turno impondrán las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el Juez Municipal entrante, en caso de haberlo, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción.

ARTÍCULO 335. Cuando la falta sea denunciada y el infractor sea persona conocida, fácilmente localizable en la población, se le emplazara por escrito mediante citatorio para que comparezca ante el Juez Municipal a una hora y día determinado. Si el infractor no acudiere a la cita, se le enviara un segundo citatorio, y en caso de no acudir al segundo citatorio se le enviara un tercer citatorio donde además se la hará saber que se ha hecho acreedor a una multa por hacer caso omiso a un mandato legítimo de la autoridad conforme a lo establecido por la fracción XII del artículo 367.

ARTÍCULO 336. Si el infractor hace caso omiso del tercer citatorio se le hará comparecer por medio de la policía y se considerara su desobediencia como circunstancia agravante de la falta.

ARTÍCULO 337. El Juez Municipal, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Capítulo de Faltas de Policía y Buen Gobierno y en materia de vialidad, deberá de verificar que exista una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita. Si no fuere posible encuadrarla en alguna falta, ésta no se podrá aplicar por analogía o por mayoría de razón.

ARTÍCULO 338. Sera requisito para las conciliaciones entre vecinos, que las partes libremente deseen someterse a la autoridad del Juez Municipal.

ARTÍCULO 339. El Juez Municipal, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderá su intervención y pondrá de inmediato al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad Ministerial competente.

ARTÍCULO 340. Las faltas temporales de los Jueces Municipales hasta por dos meses, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien estará habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

CAPÍTULO II DE LOS RECEPTORES DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PERTENENCIAS

ARTÍCULO 341. El Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, estará bajo la supervisión del Juez Municipal y tendrá, las siguientes obligaciones:

- I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición;
- II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;
- III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;
- IV. Solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Municipal, por conducto del perito medico que para tal efecto se asigne por el ayuntamiento.
- V. Entregar la documentación necesaria al Juez Municipal en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores;
- VI. Realizar el llenado correspondiente de la puesta a disposición o ficha de ingreso, anotando los datos requeridos; y
- VII. Conducir al presunto infractor, en caso de quedar detenido a galeras, y si es menor de edad, en recepción previo su turno a la autoridad competente,

respetando fielmente las garantías individuales y derechos humanos del infractor.

ARTÍCULO 342. En caso de que, el receptor constatare de que, el infractor, al momento de su detención, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del elemento operativo que lo detuvo, deberá de levantar acta pormenorizada y circunstanciada, misma que está obligado a firmar el aprehensor y se lo comunicará al Juez Municipal, para los efectos de remitir el acta mencionada a la Comisión de Honor y Justicia, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 343. El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo inventario que se le expida.

ARTÍCULO 344. Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente.

ARTÍCULO 345. Al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor.

ARTÍCULO 346. Al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

ARTÍCULO 347. En caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez Municipal a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente reglamento y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de Teocaltiche. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 348. Para efectos de este título, se consideran infracciones las violaciones al presente reglamento y a los demás reglamentos en materia municipal y mandatos legítimos de la autoridad competente.

ARTÍCULO 349. Las infracciones tendrán como consecuencia la imposición de sanciones o medidas de seguridad por parte de la autoridad competente según lo establecen en las leyes y el presente reglamento, en la forma y montos establecidos en los mismos.

ARTÍCULO 350. Las infracciones previstas en el presente reglamento se dividen en:

- I. Infracciones administrativas;
- II. Faltas de Policía y Buen Gobierno; e
- III. Infracciones de vialidad.

ARTÍCULO 351. La vigilancia sobre la comisión de infracciones previstas en el artículo anterior corresponderá a las diversas unidades administrativas municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. La aplicación de la sanción correspondiente será facultad del Juez Municipal.

ARTÍCULO 352. Los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad vigilarán lo correspondiente a las faltas de policía y buen gobierno e infracciones de vialidad y serán auxiliares de las demás áreas, las cuales pueden solicitar su apoyo cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 353. La acción para imponer sanciones por infracciones administrativas, faltas de policía y buen gobierno o infracciones de vialidad, prescribirán en tres meses, contados a partir de la fecha en que se cometan.

ARTÍCULO 354. En el caso de infracciones administrativas, el plazo de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación, o se hace del conocimiento del presunto infractor de las violaciones a la ley, reglamentos o el presente reglamento.

ARTÍCULO 355. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;
- III. Multa equivalente a uno y hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado;
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este reglamento;
- V. La revocación, cancelación o suspensión temporal de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias;
- VI. La cancelación del registro del profesionista en el padrón de peritos de obra;
- VII. La prohibición de realizar determinadas acciones, obras o servicios;
- VIII. El retiro de anuncios, instalaciones, materiales u obstáculos en la vía o espacio público o privado;
- IX. El decomiso, aseguramiento, retiro o inmovilización de mercancías;
- X. La suspensión de actos o espectáculos públicos;
- XI. La suspensión o cancelación del empadronamiento; y
- XII. El arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 356. Las sanciones aplicables por la comisión de faltas de policía y buen gobierno podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa económica a favor del erario municipal;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad

ARTÍCULO 357. El arresto de hasta por treinta y seis horas se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal.

ARTÍCULO 358. Las sanciones administrativas previstas en este capítulo, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos adquieran los infractores.

ARTÍCULO 359. Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo de este reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras, servicios o acciones. Estas medidas de seguridad serán aplicables de manera complementaria en sanciones por comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 360. Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. La suspensión de obras, servicios, espectáculos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- II. La clausura total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;
- III. La desocupación de inmuebles, que presente claro deterioro o un posible riesgo para la comunidad.
- IV. La demolición de fincas o construcciones;
- V. El retiro de las instalaciones, anuncios u otros objetos de la vía o espacio público o privado, que contravenga este reglamento o las buenas costumbres.
- VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo en obra determinada;
- VII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador o promovente de condominios, comerciante, industrial o prestador de servicios;
- VIII. El Retiro de personas de lugar público o privado, o prohibición de asistir éste, en caso de riesgo para ellas, para otras o para las propias instalaciones;
- IX. La Retención o aseguramiento de mercancías, instrumentos u objetos; y
- X. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 361. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 362. La persona afectada por la aplicación de una medida de seguridad, tendrá derecho a que de inmediato le sea levantada, si presenta ante la autoridad competente, las concesiones, los permisos, licencias o autorizaciones, cuando la causa para su imposición sea la carencia de éstos; o cuando desaparezcan los motivos de riesgo público que las originó.

ARTÍCULO 363. En el caso de que los verificadores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estar consumando y que pongan en peligro la seguridad la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito requerida por el presente reglamento ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

ARTÍCULO 364. En caso de clausura provisional como medida de seguridad, ésta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad líquida.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 365. Constituye una falta de policía y buen gobierno la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en vía y lugares públicos o cuyos efectos se manifiesten en el hecho de que, se altere o se ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas, seguridad, salubridad y tranquilidad, y sus propiedades en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 366. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por lugares públicos, todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de acceso general tales como establecimientos comerciales, centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público; conforme se ha definido en este reglamento.

SECCION PRIMERA DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 367. Son faltas contra la Seguridad y se sancionarán con multa de 6 a 30 días de salario mínimo vigente en el área geográfica o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

- I. Emitir gritos, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsa alarma de siniestros, en centros de espectáculos y lugares públicos que produzcan temor o pánico en las personas;
- II. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o usar explosivos sin permiso de la autoridad correspondiente;
- III. Integrar o participar en grupos que causen molestia o incomodidad a las personas en vía y lugares públicos;
- IV. Ingresar o invadir sin autorización lugares o zonas, que estén cerradas o con el acceso restringido;
- V. Organizar o participar en juegos o actividades de cualquier índole que pongan en riesgo la integridad física de él o de más personas, causen molestia a los habitantes del lugar, obstruyan la vía pública o afecten el libre tránsito de personas o de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Solicitar con falsa alarma los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a aquellos servicios;
- VII. Hacer gesticulaciones o proferir insultos a cualquier servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Exhibir, portar o utilizar en oficinas y sitios públicos, armas u objetos deportivos, de labor o labranza y que estos impliquen un riesgo o para agredir a las personas;
- IX. Disparar, exhibir o portar, armas de fuego o artefactos similares en cualquier lugar público, provocando escándalo o temor en las personas;
- X. Revender u ofrecer a precio superior al marcado o al de taquilla, boletos para espectáculos públicos, dentro o fuera de los lugares autorizados;
- XI. Impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;
- XII. Hacer caso omiso o poner resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- XIII. Almacenar, trasportar o utilizar sustancias peligrosas en la vía pública sin las debidas precauciones de seguridad y que pongan en riesgo la integridad física de las personas (gasolina, diesel, solventes, pegamentos, gas licuado);
- XIV. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;
- XV. Destruir, obstruir o hacer uso distinto para el cual fueron fijados los objetos de uso común como son casetas telefónicas, buzones, contenedores, u otros, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;
- XVI. Cubrir, borrar, alterar o desprender señales o letreros que indiquen rutas o lugares públicos, así como números, letras y signos convencionales que identifiquen inmuebles públicos y privados;
- XVII. Participar, promover o permitir cualquier tipo de juegos de azar con apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XVIII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos que no cuenten con permiso de la autoridad correspondiente;

- XIX. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en vía y lugares públicos sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;
- XX. Transitar con animales, dejarlos en libertad sin tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad, invadir la carretera con ganado, y sin perjuicio de la aplicación de la ley de la materia, cuando estos ataquen o provoquen accidentes en las personas o en sus propiedades;
- XXI. Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona;
- XXII. Deambular o conducir vehículos en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresoras del sistema nervioso central, alterando la tranquilidad de las personas o realizando actos que pongan en riesgo su integridad física o la de las demás personas; y
- XXIII. Obstruir calles, avenidas, calzadas, puentes u otros lugares públicos sin permiso de la autoridad correspondiente.
- XXIV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes;
- XXV. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario o con volumen inmoderado;
- XXVI. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVII. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de sustancias tóxicas;
- XXVIII. Hacer uso en lugares públicos de fuego o materiales inflamables; y
- XXIX. Conducir un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvando o de cualquier otra manera.

SECCION SEGUNDA DE LAS FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD

ARTÍCULO 368. Son faltas contra la Tranquilidad y se sancionarán con multa de 6 a 30 días de salario mínimo vigente en el área geográfica o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

- I. Causar escándalo en vía y lugares públicos;
- II. Producir ruido con aparatos de sonido que por su volumen provoque malestar en las personas;
- III. Alterar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos los provoquen animales domésticos de propiedad de quien debiendo impedirlo, no lo haga;
- IV. Arrojar líquidos, polvos o cualquier sustancia a una persona que puedan mojarla, mancharla o causarle malestar;
- V. Ofender a las personas que asisten a un espectáculo por parte de los organizadores, empleados, artistas o deportistas;
- VI. Alterar el orden arrojando objetos o provocando altercados en espectáculos o en la entrada de ellos;
- VII. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso o disfrute de un bien mueble o inmueble al cual se tiene derecho;
- VIII. Participar en riña de obra o palabra, sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- IX. Obstruir lugares destinados para estacionamiento público con objetos, así como exigir gratificaciones por protección de vehículos en estos sitios; y
- X. Molestar a las personas mediante el mal uso del teléfono.

SECCION TERCERA DE LAS FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 369. Son faltas contra la Salubridad además de las previstas por el reglamento correspondiente las que se prevean por el presente reglamento y se sancionarán con multa de 6 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica o arresto hasta por treinta y seis horas dependiendo de la gravedad de las mismas y serán entre otras:

- I. Contaminar, desviar, retener u obstruir, las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o hidrantes públicos;
- II. Cortar, talar o maltratar los árboles, plantas, césped y cualquier tipo de material de ornato que se encuentra en jardineras, camellones, plazas, jardines y lugares de uso común;
- III. Arrojar o abandonar en vía y lugares públicos o privados animales muertos, escombros, sustancias fétidas o cualquier objeto que pueda ocasionar daños al ecosistema y a la salud pública;
- IV. Arrojar a las alcantarillas, arroyos, bordos, vasos de almacenamiento y drenajes, sustancias corrosivas, radiactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológicas, así como, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstruir o dañar el funcionamiento de las mismas;
- V. Orinar o defecar en la vía pública o en cualquier lugar que no esté destinado para ello;
- VI. Bañarse o asearse en ríos, presas, bordos, arroyos, acequias, fuentes u otros lugares similares, no permitidos por la autoridad;
- VII. Incinerar materiales de cualquier tipo, en vía y lugares públicos que puedan alterar la salud o dañar el ecosistema y sin la autorización por escrito correspondiente;
- VIII. Fumar en lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;
- IX. Causar ruido excesivo a cualquier hora del día, que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- X. Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente del departamento de limpieza los materiales que ahí, hayan sido alojados vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera.
- XI. Alojarse en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros depósitos de estiércol y demás que a juicio de la dirección de la unidad administrativa municipal de limpieza que afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos.
- XII. Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública;
- XIII. Arrojar basura o escombros en terrenos baldíos, en la vía pública o lugares públicos de recreación deportiva o cultural;
- XIV. Tener cualquier tipo de ganado o animal de granja en el interior de su domicilio o propiedad que se encuentre en zona urbana;
- XV. No estar dotadas las industrias o talleres de los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o cualquier contaminante;
- XVI. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que implique algún peligro para la salud;
- XVII. Carecer los salones de espectáculo de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;
- XVIII. No encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

- XIX. No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;
- XX. No cortar la maleza y conservar limpios los baldíos en zonas urbanizadas y no construir sus machuelos y banquetas;
- XXI. Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie.
- XXII. Intervenir sin autorización legal en la venta, almacenamiento o conservación de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados.

Además de las prevenciones contenidas en este artículo se aplicará lo conducente de conformidad al Reglamento de Servicios Públicos y Ecología.

SECCION CUARTA DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y EL CIVISMO

ARTÍCULO 370. Son faltas contra la Moral y el Civismo y se sancionarán con multa de 6 a 30 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

- I. No comportarse con respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentre ante los símbolos patrios;
- II. Alterar o dar uso indebido a los símbolos patrios sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- III. Faltarle al respeto o abusar de cualquier manera a infantes, adultos en plenitud o personas con capacidades especiales en lugares públicos;
- IV. Corregir con escándalo o violencia a los ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja en lugares públicos;
- V. Dirigirse a una persona con frases o gesticulaciones groseras que afecten su pudor, asediado, o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Permitir o ejercer la prostitución en lugares públicos no autorizados y sin la licencia correspondiente;
- VII. Realizar en lugares públicos actos y/o conductas obscenas en contra de la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Permitir o promover a los menores de edad el acceso a lugares en los que les esté expresamente prohibido por la Ley o las disposiciones reglamentarias aplicables;
- IX. Difundir, poner a la vista o vender cualquier tipo de material con sexo explícito o imágenes que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir, inducir u obligar a menores de edad para que cometan faltas al presente reglamento; y
- XI. Expende o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas; e
- XII. Inducir, obligar o permitir que un menor practique la mendicidad.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 371. Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente reglamento y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La capacidad económica del infractor;

- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia;
- V. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad; y
- VI. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

ARTÍCULO 372. En caso de que la infracción sea cometida por un menor de dieciocho años pero mayor de doce, el Juez Municipal citará a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia del menor y entenderá con ella las actuaciones conducentes y desde luego también se oír al menor por sí mismo, para que exprese lo que considere pertinente o responda a las preguntas de la autoridad o de la persona que por él comparezca.

En caso de que la infracción amerite detención y sea cometida por un menor de dieciocho años pero mayor de doce, se citará de inmediato a la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia, para que comparezca en representación de dicho menor y con ella se entiendan las actuaciones que procedan.

ARTÍCULO 373. Serán inimputables los locos, los que padezcan idiotismo, imbecilidad; los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales y los que hayan sido declarados con tal calidad por las leyes o reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 374. Los ciegos, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez Municipal podrá reducir hasta la mitad la sanción que señala este capítulo, si aparecieron circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTÍCULO 375. Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa en vía pública y con escándalo.

ARTÍCULO 376. En caso de la comisión de una falta no flagrante, que sea denunciada ante el Juez Municipal, éste mandará citar a su presencia a los implicados, y en caso de desobediencia a dicho citatorio podrá hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 377. Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las disposiciones del presente reglamento, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada una.

ARTÍCULO 378. Cuando la imposición de la sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Tesorería Municipal para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 379. En caso de que la multa impuesta no fuere cubierta por el infractor en el plazo establecido, aquélla se conmutará por arresto hasta treinta y seis horas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 380. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; pero el Juez Municipal, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 381. Se notificará personalmente al infractor dentro del término de 24 horas, de las sanciones a que se hizo acreedor. En la misma notificación la autoridad municipal ordenará al inspector o verificador las medidas de seguridad que se han de realizar.

ARTÍCULO 382. Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 383. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

ARTÍCULO 384. Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTÍCULO 385. Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este reglamento, el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Unidad Administrativa del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTÍCULO 386. Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Presidencia Municipal podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

ARTÍCULO 387. En caso de peligro inminente conforme al dictamen, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Unidad Administrativa del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, utilizará la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederá el recurso previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 388. Para la imposición de las sanciones se deberá de enviar una notificación al presunto infractor a efectos de que dentro de los siguientes quince días hábiles, aporte las pruebas en que se funde y exponga lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 389. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTÍCULO 390. En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquéllas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 391. Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente reglamento, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 392. Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos el alegato correspondiente o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del

trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 393. Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 394. En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 395. Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 396. Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente reglamento y cuya individualización no esté prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

TÍTULO TERCERO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ARTÍCULO 397. Las faltas de policía y buen Gobierno contempladas en el capítulo segundo del título tercero del presente libro, se sancionarán con amonestación, multa o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 398. Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá del monto correspondiente a un día de su salario o ingreso.

ARTÍCULO 399. Para fijar el importe de la multa el Juez Municipal tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, sus antecedentes y la conducta desplegada al momento de ser detenido.

ARTÍCULO 400. Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán, las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 401. Cuando una falta puede ser considerada bajo dos o más aspectos, y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 402. En caso de reincidencia, el Juez Municipal podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

ARTÍCULO 403. Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta dentro de los tres meses de ejecutada la primera u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este capítulo.

ARTÍCULO 404. Una vez notificada la multa económica impuesta al infractor, se le requerirá por el pago inmediato de la misma. En caso de no hacerla, se le conmutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

ARTÍCULO 405. Para los efectos de conmutar la multa impuesta por horas de arresto se estará a lo dispuesto en el siguiente tabulador:

- | | | |
|-----|--|------------------------|
| I. | Un día de salario mínimo o de ingreso de jornalero o campesino, obrero o asalariado: | Ocho horas de arresto. |
| II. | Tres días de salario mínimo: | Diez horas de arresto. |

- | | | |
|-------|-------------------------------|----------------------------------|
| III. | Cinco días de salario mínimo: | Doce horas de arresto. |
| IV. | Seis días de salario mínimo: | Dieciséis horas de arresto. |
| V. | Siete días de salario mínimo: | Veinte horas de arresto. |
| VI. | Ocho días de salario mínimo: | Veinticuatro horas de arresto. |
| VII. | Nueve días de salario mínimo: | Treinta horas de arresto. |
| VIII. | Diez días de salario mínimo: | Treinta y seis horas de arresto. |

ARTÍCULO 406. La conmuta de multa impuesta o de horas de arresto por trabajo a favor de la comunidad se hará a consideración del Juez Municipal.

ARTÍCULO 407. El infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica.

ARTÍCULO 408. Una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, se certificará su estado físico e inmediatamente deberá de entregársele sus pertenencias depositadas.

ARTÍCULO 409. El Juez Municipal también podrá imponer como medida de seguridad a los infractores, en el caso de que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que causen efectos similares, clínicamente comprobable, o cuando su conducta sea agresiva, el arresto hasta en tanto cesen dichos efectos o mejore su comportamiento. El arresto como medida de seguridad tampoco podrá exceder de treinta y seis horas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 410. En materia de servicios públicos municipales se impondrá:

- I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO POR:
 - a) Por no barrer el frente de los domicilios particulares y de los locales comerciales, industriales y de servicios;
 - b) Por sacar la basura a la vía pública fuera de los horarios permitidos por este reglamento;
 - c) Por tirar basura o desechos en plazas, parques o vía pública, así como depositar desperdicios en lugares no autorizados para los efectos de su recolección;
 - d) Por atentar y causar daños contra la vegetación en los parques, jardines y áreas verdes, y en general causar daño a la infraestructura de los servicios públicos municipales, independientemente de la indemnización respectiva que deberá otorgarse al Municipio de Teocaltiche;
 - e) Por faltar al respeto o alterar la normalidad del buen funcionamiento de los panteones, sin perjuicio del pago que deberá hacerse al Municipio de Teocaltiche por los daños causados;
- II. Sanción de SEIS A TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO:
 - a) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados; y
 - b) Utilización de agua sin el pago correspondiente en la construcción de barda, casa habitación, edificio, etc., así como tener una toma de agua clandestina.
 - c) Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad, intencionalmente, o por descuido.
 - d) Tener en mal estado las banquetas o fachadas.

- e) Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello, que lo hagan fuera de los horarios correspondientes.
- f) Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, así como causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos.
- g) Utilizar algún servicio público sin el pago correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 411. Procede la Suspensión o Clausura de Obras en Ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por este reglamento.
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto;
- IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción;
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística; y
- VI. Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

ARTÍCULO 412. En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables la Dirección Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 413. Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 414. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los reglamentos del Municipio; y
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

ARTÍCULO 415. El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del reglamento respectivo en la materia, y/o este Reglamento.

ARTÍCULO 416. Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíben los reglamentos del Municipio, independientemente de la

sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 417. Para la individualización de la sanción pecuniaria en materia de construcciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

- I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario vigente en el área geográfica;
- II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el Salario Mínimo General Vigente en el área geográfica;
- III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica; y
- IV. Las del grupo cuarto ameritarán una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica.

ARTÍCULO 418. Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

- I. Grupo Uno:
 - a) Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;
 - b) Por construcción de barda de colindancia o divisoria interior sin licencia;
 - c) Por la falta de placa del perito responsable.
- II. Grupo Dos:
 - a) Por tener escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - b) Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o sin el permiso de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - d) Por falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable;
 - e) Por construcción de edificaciones con superficie menor de 60.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
 - f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
 - g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente; e
 - h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.
- III. Grupo Tres:
 - a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 60.00 m² y hasta 1000.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;
 - b) Rotura de pavimento o de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño; y
 - c) Demolición de edificios en general sin licencia.
- IV. Grupo Cuatro:
 - a) Demolición o afectación de fincas de Valor Histórico o Arquitectónico;
 - b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia; y

- c) Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

ARTÍCULO 419. Las infracciones especificadas en el artículo anterior serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 420. Para toda violación a las normas y disposiciones municipales en materia de construcciones, no especificadas de manera expresa en el presente capítulo, se aplicará una sanción de cinco a cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica; independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTÍCULO 421. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano podrá revocar la licencia de construcción cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este libro;
- III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido; y
- IV. La revocación de licencia será pronunciada por la Autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES EN EL COMERCIO

ARTÍCULO 422. En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá sanción de multa económica a favor del erario municipal que va de los 6 hasta los 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, por las siguientes causas:

- I. No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares;
- II. Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente;
- III. Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas;
- V. No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen;
- VI. Fijar anuncios o propagandas en fachadas sin contar con la autorización correspondiente, tanto del propietario como de la Presidencia municipal;
- VII. Permitir el acceso a menores a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, independientemente del pago de impuestos correspondientes;
- VIII. Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta;
- IX. Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al

público que no respeten el horario previamente autorizado;

- X. Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado;
- XI. Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización;
- XII. Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público sin tener licencia debidamente reglamentada;
- XIII. Todas las empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, salones de baile, etc., que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;
- XIV. Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, etc. que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este reglamento;
- XV. Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos;
- XVI. Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal;
- XVII. Utilizar vehículos con sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;
- XVIII. Aceptar los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo de menores de edad en garantía de obligaciones contraídas en dicho centro; y
- XIX. Obsequiar bebidas alcohólicas a personal uniformado de cualquier corporación y a menores de edad.

ARTÍCULO 423. Procede la clausura total o parcial por:

- I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;
- II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;
- III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;
- IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente;
- V. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido;
- VI. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad; y
- VII. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

ARTÍCULO 424. Procede el arresto hasta por treinta y seis horas en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave;
- II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad, o;
- III. Por alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 425. Para efectos del artículo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

- I. Carecer de licencia o permiso;
- II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para tal efecto;
- III. Permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o establecimientos exclusivos para mayores de edad;
- IV. Permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución;
- V. Permitir que dentro de los establecimientos alguna persona altere el orden público, la moral, las buenas costumbres o participe en una riña; y

- VI. La reincidencia a las faltas administrativas contraviniendo las disposiciones relativas al presente reglamento.

ARTÍCULO 426. Procede la cancelación del permiso o licencia, cuando:

- I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días;
- II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;
- III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;
- IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado;
- V. Por cerrar el establecimiento después del horario permitido;
- VI. Por venta de bebidas alcohólicas los días en que se establezca la ley seca;
- VII. Por venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;
- VIII. Por no reunir el local las condiciones de higiene, salubridad y seguridad previstas por este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Por permitir juegos de azar con apuestas;
- X. Por falta de pago de la revalidación anual;
- XI. Por contravenir de manera sistemática y reiterada las disposiciones del presente reglamento;
- XII. Por razones de interés público debidamente justificadas, a juicio del Ayuntamiento; y
- XIII. Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTÍCULO 427. Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el Juez Municipal, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente reglamento, así como las contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite se existiere razón para ello y ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga, en un término de quince días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTÍCULO 428. La autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 429. Una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los diez días siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual se deberá de notificar de manera personal o correo certificado, en términos del presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 430. En materia de espectáculos públicos se impondrá sanción de multa económica a favor del erario municipal que va de los 6 hasta los 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, por las siguientes causas:

- I. Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;
- II. No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten;

- III. Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, sin el permiso correspondiente;
- IV. Realizar reventa de boletos de espectáculos;
- V. Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche, para el ejercicio fiscal correspondiente;
- VI. Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;
- VII. Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;
- VIII. Por permitir personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;
- IX. Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;
- X. Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;
- XI. Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público;
- XII. Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan;
- XIII. Por insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;
- XIV. A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;
- XV. A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa;
- XVI. No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público;
- XVII. Por no contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XVIII. Por alteración del orden que ponga en peligro la seguridad de los asistentes;
- XIX. Por detectar el consumo de bebidas alcohólicas sin autorización, de drogas, apuestas o cualquier otra actividad ilícita;
- XX. Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad municipal, la autorización legal para exhibir películas;
- XXI. Omitir las empresas de espectáculos enviar copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva;
- XXII. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;
- XXIII. Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones;
- XXIV. Omitir la designación de representantes ante la autoridad dichas empresas;
- XXV. Empezar las funciones después de la hora señalada;
- XXVI. Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligados a ello;
- XXVII. Se sancionara con el 20 por ciento de los ingresos a las empresas de espectáculos que permitan la entrada de un número mayor de espectadores que marque la capacidad permitida; y
- XXVIII. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la Autoridad Municipal, tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 431. Se sancionará sanción de multa económica a favor del erario municipal que va de los 6 hasta los 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía Pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante;
- III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;
- V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, altere la superficie o los días autorizados;
- VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas;
- VII. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia Municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio; y
- VIII. Colocar sillas de calzado fuera de los lugares autorizados.

ARTÍCULO 432. Para proceder a la suspensión de actividades como media de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto, ambulante o permanente, o establecimiento, poniéndolo a su disposición en el lugar que designe la Presidencia.

La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

El inspector y/o verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 433. En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento de económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no percedera del deudor en el lugar que determinó la Presidencia a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 434. A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 435. Se procederá a la cancelación del permiso:

- I. En caso de ambulantes que deja de pagar el uso de suelo por más de un mes;
- II. En caso de que comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;
- III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de doce faltas, sin justificación, en el término de un año;
- IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias

psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;

- V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite;
- VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;
- VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rento o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y
- VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.

ARTÍCULO 436. La cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

ARTÍCULO 437. Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura, y notificación al propietario en los términos del presente reglamento, y como medida de seguridad, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la Presidencia.

ARTÍCULO 438. Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad.

TÍTULO CUARTO

DEL RECURSO DE REVISION

CAPÍTULO I DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 439. Los particulares que no estén conformes con la resolución de un acto administrativo municipal o con la imposición de una o más infracciones, podrán solicitar la reconsideración ante la autoridad emisora o en su caso interponer el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 440. Para la reconsideración en materia de sanciones se seguirán los siguientes pasos:

- I. Deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, al inmediato posterior a que fue impuesta, verbalmente o por escrito, una relación breve y concreta de los hechos, sus alegatos, y exhibiendo la infracción correspondiente;
- II. El Juez Municipal o la autoridad emisora resolverá por escrito y de inmediato, conforme a los hechos y alegatos presentados;
- III. En la resolución el Juez Municipal o la autoridad emisora resolverá fundada y motivadamente si es procedente la reclasificación, confirmación o reconsideración de la multa de que se trate; y
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

ARTÍCULO 441. Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades municipales que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 442. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, independientemente de alegarse durante los interesados durante dicho

procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 443. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o si no existió notificación contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

ARTÍCULO 444. El recurso debe ser interpuesto por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan; y
- V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 445. El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

ARTÍCULO 446. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 447. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 448. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 449. El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada será el encargado de resolver el recurso y tratándose de actos del Presidente

Municipal o del Cabildo, corresponderá al propio Cabildo su resolución.

ARTÍCULO 450. La autoridad que resuelva el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 451. Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, renovar o nulificar el acto respectivo; y
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado para su interposición.

ARTÍCULO 452. Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a, que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 453. La resolución del recurso se realizará siempre fundada en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

CAPÍTULO III DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 454. El afectado podrá impugnar las notificaciones de los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este reglamento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo de revisión, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;
- II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la

notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso, si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal;

- IV. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;
- V. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuado conforme a lo dispuesto por la presente ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y
- VI. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente, desechará dicho recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. De manera progresiva y en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberán adecuar los grados jerárquicos a que hace mención este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. El Ayuntamiento tiene un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este reglamento para expedir el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO QUINTO. Los comités y/o consejos previstos en este Reglamento, que a la fecha no estén instalados tendrán un plazo de 90 días naturales para cumplir tal fin.

ARTÍCULO SEXTO. Se abroga el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las cuestiones no previstas en el presente reglamento, y en tanto no sea expedido el Reglamento interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se aplicarán supletoriamente las disposiciones que sobre la materia establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO OCTAVO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO NOVENO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean

necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se autoriza al Presidente Municipal, al Síndico y a la Secretaría del Ayuntamiento para que con apego a las normas de coordinación y profesionalización de los cuerpos policiacos, suscriban la documentación inherente al cumplimiento y ejecución de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 120 días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente reglamento para implementar las medidas de seguridad previstas en materia de protección civil.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ.**- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS.**- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS.**- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA.**- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA.**- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS.**- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA.**- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO.**- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS.**- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL.**- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS.**- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO